

110
2ºj.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LAS REFORMAS DE 1983 A 1987 EN MATERIA
PROCESAL CIVIL Y DEL ARRENDAMIENTO
INMOBILIARIO. ¿AVANCE O RETROCESO EN
LA IMPARTICION DE JUSTICIA?

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JOSE CARLOS / GARZA HURTADO

Asesor: Lic. Ricardo Gallardo de la Torre

Acatlán, Edo. de México 1992



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N.....	1
------------------------------	---

CAPITULO PRIMERO. Breves antecedentes de la Impartición de Justicia en el Distrito Federal.

A) Antecedentes históricos.....	4
B) Situación actual.....	26

CAPITULO SEGUNDO. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1986.

A) Exposición de Motivos.....	29
B) Creación de la Oficialía de Partes Común del Tribunal.....	32
C) El Turno Oficial y la desaparición de la Recusación sin Causa.....	38
D) Incremento en la cuantía de los Juzgados Mixtos de Paz.....	41
E) Evaluación de resultados.....	42

CAPITULO TERCERO. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1984.

A) Exposición de Motivos.....	47
B) Sustracción de la Competencia de los Juzgados Mixtos de Paz para conocer de asuntos del Arrendamiento Inmobiliario.....	50
C) Evaluación de resultados.....	55

CAPITULO CUARTO. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1985.

A) Exposición de Motivos.....	59
B) Creación de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.....	63
C) Régimen Jurídico.....	68
D) Evaluación de resultados.....	78

CAPITULO QUINTO. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1987.

A) Exposición de Motivos.....	84
B) Creación de la Oficina Central de Consignaciones.....	85
C) Creación de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.....	90
D) Evaluación de resultados.....	97

C O N C L U S I O N E S.....	108
------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A.....	111
------------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

La impartición de justicia es, sin duda alguna, uno de los cometidos más importantes que lleva a cabo el Estado. Ante tal importancia, el presente trabajo tiene como finalidad analizar algunas reformas que ha sufrido la administración de justicia en cuanto a la organización y distribución de los asuntos que se ventilan ante nuestro H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Analizaremos sobre el particular y haremos algunos comentarios relativos a las reformas que con este propósito han sido publicadas en varios decretos, como lo son: el publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983, el publicado el día 2 de octubre de 1984, el publicado el día 7 de febrero de 1985 y el publicado el día 12 de enero de 1987; haciendo notar desde este momento, que sólo se tratarán en este trabajo las reformas relativas hechas al Código de Procedimientos Civiles, en su Título Especial de la Justicia de Paz, así como las practicadas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

La anterior aclaración, tiene como fundamento el hecho de que a partir del primero de los decretos citados, se han publicado, además de los señalados, otros de no menor importancia, que modifican substancialmente cuestiones procedimentales, mismas que no son el tema a tratar, toda vez que en este trabajo se analizará lo relativo a los cambios en la organización y distribución del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como son: la creación de la Oficialía de Partes Común, el establecimiento

del Turno Oficial y, como consecuencia, la desaparición de la Recusación sin Expresión de Causa; el incremento en la cuantía de los Juzgados Mixtos de Paz; la creación de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y la creación de la Oficina Central de Consignaciones así como la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

A varios años de establecidas estas reformas, comentaremos desde nuestro punto de vista muy particular, las ventajas y desventajas que han tenido estas figuras en la Impartición de Justicia en el Distrito Federal, concluyendo si son un avance o un retroceso en nuestro sistema de Impartición de Justicia.

C A P I T U L O P R I M E R O

BREVES ANTECEDENTES DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN MATERIA
CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

B).- SITUACION ACTUAL.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

La historia de México, en todos sus ámbitos, ha tenido etapas trascendentales en las que se han experimentado cambios importantísimos para llegar a configurar el México de hoy: por tal motivo, en este capítulo, estudiaremos brevemente las cuatro etapas que, a nuestro juicio, son las que han marcado los cambios más trascendentales para llegar al sistema de impartición de justicia de hoy en día, que son:

- a) LA COLONIA.
- b) LA INDEPENDENCIA.
- c) LA REVOLUCION.
- d) LA EPOCA POSREVOLUCIONARIA.

- a) LA COLONIA.

Con la derrota de nuestros ancestros, se inicia el doloroso nacimiento del pueblo de México de nuestros días. En estos momentos, empieza la época colonial.

Del año de 1521 a 1527, no hubo en la Nueva España más gobierno que el de Hernán Cortés (aunque se tenía que gobernar por el Consejo General de Indias, que residía en Madrid, España). De la única lección que se conoce de Cortés de cómo impartió justicia entre indígenas y españoles, fue cuando "Ordenó colgar a uno de sus hombres, por haber robado un par de pavos a un indio. La ejecución fue suspendida a instancia de sus amigos". (1). En el año de 1527, Cortés tuvo que volver a España para defenderse

del Juicio de Residencia que le fue instaurado, en el cual se le acusaba de abuso de autoridad y haber cometido crímenes inimaginables.

El Consejo General de Indias gobernaba todas las colonias indias, siguiendo una política de apartar a los viejos conquistadores, en tanto se establecía un gobierno civil permanente en la Nueva España, así, se nombró la Primera Audiencia.

LA PRIMERA AUDIENCIA.

Con el regreso de Cortés a España, llegó la Primera Audiencia proveniente de España, se constituía de cuatro oidores y un presidente; cabe aclarar que dos de los oidores murieron en el viaje. Los sobrevivientes, licenciados Diego Delgadillo y Juan Ortiz de Matiezo, así como el presidente Beltrán Nuño de Guzmán, llegaron a ser los dictadores indiscutibles de la Nueva España. Esta Audiencia, era una particular institución española, que era a la vez, Tribunal Supremo, Consejo de Estado, Poder Ejecutivo e incluso ejercía cierta función Legislativa. Durante este gobierno, Nuño de Guzmán se aprovechó de su autoridad para enriquecerse; esclavizó a cuantos naturales pudo capturar y los envió a España para venderlos. Nuño de Guzmán fue acusado por el Obispo Zumárraga de sus crímenes, mostrando pruebas que ratificaban su revelación y verdad.

(1) DIAZ DEL CASTILLO BERNAL.- HISTORIA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA, 18 ed., Editorial Porrúa, México, 1972, pág. 55.

Con este desastroso fracaso de Nuño de Guzmán, se marcó el fin de la Primera Audiencia.

LA SEGUNDA AUDIENCIA.

En el año de 1530, tomó posesión como presidente Sebastián Ramírez de Fuente Leal, y los cuatro oidores, licenciados Juan de Salmerón, Alfonso de Maldonado, Francisco Caynos y Vasco de Quiroga (quién se hizo famoso como Obispo de Michoacán). Esta época fue conocida como "la época de los Jueces Justos". Estos hombres eran la máxima autoridad judicial de la Nueva España, suprimiendo las encomiendas de Nuño de Guzmán, concediendo a las comunidades indias el derecho al autogobierno y a la administración de justicia. Al terminar el año 1535, ésta Audiencia había acabado la primera etapa de su obra y precisamente en este año, la Nueva España fue elevada al rango de Virreinato.

EL VIRREINATO.

El primer Virrey de la Nueva España fue Antonio de Mendoza. tenía autoridad absoluta, era Presidente de la Audiencia y Real Cancillería de México, Gobernador General, Intendente de la Real Hacienda y Administrador del Regio Patronato de Indias. Su gobierno comprendía cuatro rubros: La Administración Pública, La Organización Militar, La Hacienda Pública y La Administración de

Justicia; sólo daba cuenta de sus actos al Rey. En este período de la Colonia, la impartición de justicia era promovida ante los tribunales ordinarios, los tribunales especiales y los fueros especiales.

TRIBUNALES ORDINARIOS.

Estos tribunales se contemplaron en tres niveles de jurisdicción:

I.- EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE INDIAS.

II.- LA AUDIENCIA Y REAL CANCELLERIA DE MEXICO.

III.- LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

I EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE INDIAS.

Era uno sólo para todas las posesiones indianas, residía en España, fungió como institución que dotaba de leyes y mandamientos jurídicos a la Nueva España; fungió desde la llegada de los españoles a nuestra tierra hasta que se promulgó la Constitución de Cádiz en 1812, después esta Constitución, reorganizó la estructura judicial.

II LA AUDIENCIA Y REAL CANCELLERIA DE MEXICO.

Estos eran los llamados tribunales de alzada, cuya misión específica era resolver los recursos de apelación en materia civil y criminal en contra de las sentencias que en primera instancia dictaban los jueces locales. Esta audiencia se inició

en el año de 1527 y se extinguió en el año de 1823.

III LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

Estos tribunales fueron constituidos por:

- 1) EL JUZGADO DE PROVIDENCIA.
- 2) EL JUZGADO DE BIENES DIFUNTOS.
- 3) LOS JUZGADOS DE LA SANTA BULA.
- 4) LOS RECURSOS DE FUERZA Y LAS VISITAS.
- 5) LA REAL SALA DEL CRIMEN.

1) EL JUZGADO DE PROVIDENCIA.- Estos conocían de causas civiles y criminales que se suscitásen en la Capital y cinco leguas a la redonda. Posteriormente, en el año de 1568, se reformó, conociendo únicamente las causas civiles en primera instancia.

2) EL JUZGADO DE BIENES DIFUNTOS.- Tuvo su origen por Real Cédula dada en Granada el 9 de noviembre de 1526, con el objeto de que se hiciera cargo de la masa hereditaria de los que fallecían en estos reinos, quedando absorbida su causa por la materia civil.

3) LOS JUZGADOS DE LA SANTA BULA.- En la Edad Media, se llevaron a cabo las llamadas cruzadas, con objeto de rescatar los santos lugares del poder del Islam, para sufragar los gastos que

esta empresa belica trajo. muchas personas colaboraron con donativos. Para manifestar su agradecimiento a esos donantes. La Sede. les concedió indulgencia y algunos otros privilegios en las llamadas bulas de la Santa Cruzada.

4) LOS RECURSOS DE FUERZA Y LAS VISITAS.- El recurso de fuerza era un medio para evitar la ingerencia de los tribunales de la Iglesia en asuntos ajenos a su competencia.

Las visitas, es una de las más importantes funciones de todo Tribunal Superior, la cual consiste en vigilar el exacto cumplimiento de la ley.

5) LA REAL SALA DEL CRIMEN.- En el año de 1568, se creó la Sala del Crimen. con cuatro alcaldes, se dispuso que estos conocieran de los asuntos criminales que se suscitásen en la Capital y cinco leguas a la redonda, y fue hasta 1919. que dejara de existir cuando Don Venustiano Carranza decretó la " Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en El Distrito y Territorios de la Federación ".

TRIBUNALES ESPECIALES.

Fungieron como tribunales especiales:

I.- EL TRIBUNAL DE LA SANTA FE O SANTA INQUISICION.

II.- EL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS MERCADERES.

III.- EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA O SANTA HERMANDAD.

IV.- EL TRIBUNAL DE MINERIA.

I) EL TRIBUNAL DE LA SANTA FE O SANTA INQUISICION.- Este tribunal se encargaba de inquirir a quienes luchaban o atentaban contra la posición de la Iglesia, habiéndose establecido para contener la prevedad herética, así mismo castigó la apostasia, la superstición, la magia, la hechicería y los pactos con el demonio. Este Tribunal desapareció por la jura del 31 de mayo de 1820 a la Constitución de Cádiz.

II) EL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS MERCADERES.- Los problemas que surgieron en relación a los fletes, los seguros, los riesgos, averías, mermas y corrupciones, daños, quiebras, etcétera tocantes al comercio, no podían tramitarse ante los tribunales ordinarios por lo retrasado del procedimiento, y por ello se pidió que los consulados de la Ciudad de México se facultaran para conocer y determinar todos los negocios del comercio y mercadería, dándose así origen a este Tribunal.

III) EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA O SANTA HERMANDAD.- A principios del siglo XVIII, los terratenientes formaron una acordada para cuidarse y castigar a los delincuentes, asaltantes de caminos. La jurisdicción de este Tribunal, se desarrolló a partir de la incorporación de organismos que teóricamente ya existían, cada uno con sus funciones propias y específicas, de aquí que la acordada nació de la hermandad de los terratenientes.

IV) EL TRIBUNAL DE MINERIA.- Se estableció un Tribunal que tuviera voz y voto en todos los negocios directivos, gubernativos y económicos del cuerpo de minería, pero no en los pleitos y juicios contenciosos pertenecientes a los mineros particulares.

LOS FUEROS ESPECIALES.

Los Fueros Especiales en razón de la materia o de las personas, era una exención o privilegio otorgado a algunas personas o clase social.

Entre los Fueros Especiales, se destacan los siguientes:

- Fuero de Judios.
- Fuero de Hacienda.
- Fuero de Diezmo.
- Fuero de la Santa Cruzada.
- Fuero Mercantil.
- Fuero Universitario.
- Fuero Militar.
- Fuero Eclesiástico.
- Fuero de Bienes Mostrencos, Vacantes e Intestados.
- Fuero de la Acordada.
- Fuero de la Mesta.
- Fuero de Guerra.

b) LA INDEPENDENCIA.

En el año 1808, con la invasión napoleónica a España, se produjo una grave crisis en el derecho español, con repercusiones en las colonias. España presagiaba la independencia de las colonias y para tratar de retenerlas, les dio participación en la Constitución de Cádiz que se promulgaría el 19 de marzo de 1812.

Don Miguel Hidalgo y Costilla, conjuro en San Miguel una propuesta: El día primero de diciembre de 1810 se daría el grito de independencia en la población de San Juan de los Lagos. La conspiración fue descubierta antes de madurar el 15 de septiembre de ese año y a las cinco de la mañana del día 16 del mismo mes, hizo tocar las campanas del templo de Dolores llamando a misa, dando así comienzo el movimiento de independencia.

Don Miguel Hidalgo y Costilla no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra, puesto que un programa de organización política no llegó a formularlo: su programa social apenas esbozado, se concretó en el bando que promulgó en Guadalajara, el día 5 de diciembre de 1810, ordenando que las tierras se entregaran a quien las trabajara.

El 6 de diciembre del mismo año, expide otro bando aboliendo la esclavitud.

Sin embargo Don Miguel Hidalgo no continuó al frente de la lucha, pues en julio de 1812 es aprehendido y fusilado. Lo reemplazó fugazmente el Licenciado Ignacio López Rayón, que se daba cuenta de la necesidad de organizar al país, para lo cual elabora un documento llamado " Los Elementos de Nuestra Constitución."

Sin embargo, se empezó a hablar de una figura que en el sur había venido logrando una serie de victorias, esta figura era nada menos que Don José María Morelos y Pavón. " Siervo de la Nación ", " Generalísimo de las Américas ", quien refrendo los principios de abolición de la esclavitud y la repartición de las tierras. Morelos sabía la necesidad de organizar políticamente a la nación y juzgando limitada la Constitución de López Rayón, propone la convocatoria a un primer Congreso Constituyente.

El 14 de septiembre de 1813, se reúnen los representantes de la insurgencia para integrar el primer Congreso Constituyente, mejor conocido como el Congreso de Chilpancingo. Ante dicho Congreso, Don José María Morelos y Pavón da a conocer sus famosísimos " Sentimientos de la Nación ", a efecto de elaborar en base a ellos la Constitución. Este documento constituye la plataforma constitucional de México, en la que se hermanan la libertad con la justicia social.

Este documento constaba de veintitrés puntos, de los cuales mencionaremos once de ellos por ser los más trascendentales:

- 1) Rechaza a Fernando VII como depositario de la Soberanía.
- 2) Establece el principio de la división de poderes.
- 3) Que las cuestiones parroquiales no sean impuestas sino por devoción de los fieles.
- 4) Establece nacionalismo en materia de trabajo.
- 5) Encumbramiento del gobierno liberal y condenación del gobierno tirano (absolutista).
- 6) Establece el principio de la generalidad de la ley.
- 7) Establece la calidad de sapiencia en los legisladores.

8) La abolición de la esclavitud y la tortura. Así mismo, establece la igualdad entre los americanos " Solo se distingue a un americano de otro, uno por sus vicios y otro por sus virtudes ".

9) Establece la garantía del derecho de propiedad y la seguridad del dominio.

10) Condena las cargas impositivas excesivas.

11) " Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicten nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, modelando la opulencia y la indigencia y de tal suerte, se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados y que estos sólo sean en cuanto al uso de su ministerio ". (2).

El 6 de noviembre de 1813 este Congreso levanta un acta de independencia del america quedando rota para siempre la dependencia del Trono Español.

Finalmente el Congreso de Chilpancingo elabora su máxima Obra, la Constitución de Apatzingan de 1814.

En 1824, con la derrota del partido de Iturbide, se promulga la primera Constitución Federal del Mexico ya independiente.

El Congreso disuelto por Iturbide y vuelto a reunirse con la

(2) MEXICO ATRAVEZ DE SUS CONSTITUCIONES, 3ra ed., editorial Congreso de la Unión, Mexico, 1982, tomo I, pag. 15.

caída de éste, estableció un régimen federal y convocó a un nuevo Congreso.

En 1832 sube por primera vez al poder Antonio López de Santa Ana y como vicepresidente Valentín Gómez Farías. En 1833 se reforma por primera vez esta Constitución cuyas finalidades fundamentales eran:

- 1) Restringir y limitar la considerabilísima autoridad de la Iglesia Católica.
- 2) Se pretendía poner en circulación las grandes riquezas que el clero tenía estancadas.
- 3) Quitaba al clero el monopolio de la educación.

En 1835 Santa Ana convertido ya entonces en instrumento de los conservadores mexicanos, acabó con el régimen federal destruyendo la Constitución de 1824.

En 1836, se promulgaron las siete leyes constitucionales que establecía el régimen centralista. (Del federalismo al centralismo). Estas siete leyes se caracterizaron por lo siguiente:

- 1) El poder ya no se dividía en tres, sino que aparece un cuarto poder (Supremo Poder Conservador) cuya función era vigilar a los otros poderes.
- 2) Desaparece el poder de los estados.
- 3) Para poder desempeñar algún cargo político importante, era necesario poseer una determinada renta.

Las consecuencias que trajo el centralismo fueron nefastas

para el país, entre otras, se separó Texas de nuestro territorio.

En el año de 1843, una Junta Nacional Legislativa nombrada por Santa Ana, expide una nueva Constitución centralista denominada " Bases de Organización Política de la República Mexicana ". En realidad la única diferencia que había entre la Constitución de 1836 y la de 1843, es que una se apoyaba en el clero (1836) y otra en la milicia (1843).

En 1846, se vuelve al federalismo reimplantando la Constitución de 1824.

En 1847 Mariano Otero reforma esta Constitución, quien perfeccionó el proyecto fue Manuel Crescencio Rejón, para darle entrada a éste en plano nacional. Así, mediante estas reformas se incorpora el Juicio de Amparo, a la Carta Magna.

En el año de 1854, el general Juan Alvarez aceptó el Plan de Ayutla con el cual se iniciaba el movimiento revolucionario, tomando partido contra Santa Ana. Convocó a un Congreso Constituyente y así el 5 de febrero de 1857, se promulga la Constitución, acompañada de un breve manifiesto: " La igualdad de nuestros derechos, será de hoy en adelante, La Gran Ley de la República Mexicana. no habrá más mérito que el de la virtud, no manchará el territorio nacional la esclavitud, el domicilio será sagrado. La propiedad inviolable. El trabajo y la industria libres, la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública, ante la gloria de Dios y el mundo será una verdadera practica ".

Como consecuencia de la invasión francesa, en 1861, le fue propuesta la corona imperial a Maximiliano de Hasburgo, quien a--

cepta . En el año de 1862, este le da a Juan Nepomuceno Almonte, la facultad de conceder grados militares, empleos civiles y aún títulos nobiliarios. En 1865 se dió a conocer al pueblo de México El Estatus Provisional del Imperio Mexicano que se componia de XVIII Títulos.

Todo lo legislado en este imperio fue declarado nulo por Don Benito Juárez al caer Maximiliano, y el 15 de julio de 1867, entra nuevamente al país Benito Juárez y es cuando expide su manifiesto que dice: " Entre los individuos como entre las naciones el respeto al derecho ajeno es la paz ".

Por esos años, se empieza a elaborar el proyecto del Código de Procedimientos Civiles, que a la muerte de Don Benito Juárez ya estaba concluido.

Sin embargo el 15 de agosto de 1872, Sebastián Lerdo de Tejada expidió el primer Código Procesal de nuestro derecho mexicano, derogándose todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esa fecha.

Con la segunda reelección de Don Benito Juárez en el año de 1872, se creó el descontento de la oposición y se produjo un levantamiento encabezado por Don Porfirio Díaz, que tuvo como bandera el Plan de la Noria. Al morir el presidente el 18 de julio de 1872, esta rebelión perdió su razón de ser. Los sucedio en el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Sebastián Lerdo de Tejada, quién al declararse reelecto en septiembre de 1875, exacerbo nuevamente a la oposición. Porfirio Díaz se levantó en armas conforme al Plan de Tuxtepec. Al triunfar este movimiento, Lerdo de Tejada abandona

la Capital, refugiándose en los Estados Unidos de Norte América, el vencedor convoca a elecciones y es electo presidente en mayo de 1876. El lema de Tuxtepec fue " La no reelección ". La primera gestión presidencial de Don Porfirio Díaz fue de 1876 a 1880, tres meses antes de terminar este período publicó una Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios de Baja California.

c) LA REVOLUCION.

Para el año de 1900 empiezan los descontentos por el sistema de gobierno.

El primero de junio de 1906, estalla la huelga de Cananea, motivada no sólo por el bajo salario, sino por las diferencias que existían entre los trabajadores nacionales y los extranjeros. En 1907 estalla otra gran huelga, la de Rio Blanco.

Las principales metas de la revolución mexicana, han sido y son: El abaratamiento de la vida, el intenso desarrollo de México, solución y satisfacción al problema de la habitación, independencia económica y política de México, sufragio efectivo no reelección, la democracia, la lucha contra el imperialismo, la administración de justicia pronta, honesta y eficaz, los derechos de los trabajadores, educación gratuita, destrucción de los latifundios y la reforma agraria.

Las aspiraciones del pueblo mexicano para lograr una admi-

nistración de justicia equitativa, honesta, pronta y eficaz se ve canalizada por los elementos revolucionarios, cuando denuncian los abusos de diferentes autoridades judiciales exigiendo que se procediera conforme a derecho. Dichas manifestaciones y denuncias están contenidas principalmente en los siguientes documentos:

- 1) PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL.
- 2) PLAN DE SAN LUIS POTOSI.
- 3) PLAN DE AYALA.
- 4) PLAN DE GUADALUPE.
- 5) CONVENCION DE AGUASCALIENTES.
- 6) CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

1) PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL.- Ricardo y Jesus Flores Magón manifiestan no creer que el general Díaz esté en la creencia de que posee una sabia, recta y honorable administración de justicia, sabe que muchos jueces y magistrados no obran conforme a la ley. Sabe que se han cometido y siguen cometiendose innumerables tropelías de las que los ciudadanos son víctimas. Sabe que los funcionarios judiciales ejercitan venganzas sobrias y que muchos de ellos venden públicamente la justicia. Sabe además, que los juicios de responsabilidad son ilusorios. ¿Porqué si sabe todo esto no ha hecho que los juicios de responsabilidad sean efectivos? ¿Porqué se muestra complaciente con el ultraje de las garantías individuales?, se

preguntan.

Otro punto muy importante del manifiesto del Partido Liberal, se refiere a simplificar los procedimientos del juicio de amparo, para hacerlo práctico, mediante la supresión de las formalidades.

Como punto de su programa, insertaban los liberales lo siguiente: Abolición de la pena de muerte, supresión de los tribunales militares en tiempos de paz, hacer práctico el juicio de amparo, establecer la igualdad civil para los hijos de un mismo padre y el establecimiento de colonias penitenciarias en lugar de cárceles y penitenciarías.

2) PLAN DE SAN LUIS POTOSI.- De la administración de justicia, en la parte expositiva decía:

" Los pueblos en su esfuerzo constante para que triunfen los ideales de libertad y justicia, se ven precisados en determinados momentos históricos a realizar los mejores sacrificios....tanto el poder legislativo, como el judicial, están completamente supeditados al ejecutivo, la división de poderes, la soberanía de los estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos de los ciudadanos, sólo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero de hecho, puede decirse que en México sólo reina la ley marcial....la justicia en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del ejecutivo, cuyos

intereses sirven fielmenteLas Cámaras de la Unión no tienen otra voluntad que la del dictador; los gobernadores son designados por él, y ellos a su vez, designan e imponen, de igual manera, las autoridades municipales ". (3).

3) PLAN DE AYALA.- En cuanto a la administración de justicia, éste plan, hace únicamente denuncias sobre la conducta y el procedimiento de las autoridades judiciales, generalizandolas en el punto sexto que decía: A la sombra de la tiranía y justicia venal, habían usurpado los hacendados y caciques los terrenos, montes y aguas, en virtud de lo cual prometían el establecimiento de tribunales especiales que para que hiciesen justicia a los despojados.

4) PLAN DE GUADALUPE.- Este plan sólo aspiraba a derrotar a Huerta para restablecer el orden constitucionalista, en su primer considerando hizo mención al poder judicial diciendo: Considerando que los poderes legislativo y judicial, han reconocido y amparado al general Victoriano Huerta y sus ilegales y antipáticos procedimientos.....se desconoce también a los poderes legislativo y judicial de la federación.

(3) SILVA HERZOG, JESUS, BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. 2da. ed. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973. Tomo I pp.140-157.

En la edición al mencionado plan, dice el artículo segundo que: "El primer jefe expedirá y pondrá en vigor....bases para un nuevo sistema de organización del poder judicial independiente tanto en la federación como en los estados". (4).

5) CONVENCION DE AGUASCALIENTES.- Esta convención reunida en Jojutla, Morelos, dá a la publicidad su programa de reformas políticas y sociales el día 18 de abril de 1916, que en lo relativo a la justicia expone que: " En el ramo de justicia, la convención alude a las reformas, que con urgencia reclama el derecho común de acuerdo con las necesidades sociales y económicas del país, y se refiere a la necesidad de que los códigos se modifiquen en ese sentido, para efecto de suprimir toda embarazosa tramitación y hacer expedita y eficaz la administración de justicia ". (5).

CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917.

Don Venustiano Carranza convoca a un Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857. El congreso se reúne el -

(4) cfr. I *ibid.*, TOMO II, pág. 38.

(5) DIAZ SOTO Y GAMA ANTONIO, LA REVOLUCION AGRARIA Y EMILIANO ZAPATA SU CAUDILLO. 3ra. ed., EDITORIAL EL CABALLITO. México, 1976, pág. 211.

primero de diciembre de 1916.

Carranza dá lectura a su informe, en el cual se hacía un análisis de la Constitución de 1857, que trataba de reformarse; dijo sobre la administración de justicia lo siguiente: " Los jueces han sido, durante el período corrido, desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturalizaba la función de la judicatura...la sociedad entera recuerda, horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían que llegaba a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de la familia, no respetando sus inquisiciones, ni las barreras mismas, que terminantemente establecía la ley...el procedimiento criminal en México, ha sido hasta hoy, con ligeras variaciones, exacto al mismo que nos dejaron la implantación española, sin que haya llegado a templar, en lo más mínimo, su dureza, pues, esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya ocupado en mejorarla...diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase de ello su libertad y de su vida: restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo, y su defensor, asistir a las recepciones de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera

podrían afectarlo y por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas, y dolorosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, la de los testigos que deponían en su contra y aún lo de los que se presentaban a declarar en su favor". (6).

La opinión del Primer Jefe, sobre la Administración de Justicia, era la que tenía la mayoría de los Diputados Constituyentes; el ambiente del Congreso condenó la actuación de los tribunales desde la Época Colonial, y, por ese motivo, como por los compromisos que, con relación a la Justicia, habían contraído con el pueblo los Revolucionarios en los planes que les había dado a conocer, nunca fue debatido este problema con mayor interés y profundidad, por una Asamblea Constituyente como en el Congreso de 1917. El Señor Carranza demostró, en esta ocasión, su especial interés por satisfacer los anhelos de Justicia que los Representativos de las aspiraciones revolucionarias de aquella época, sintetizaron en el pensamiento uno de los Oradores de este trascendental debate, cuando expresó refiriéndose al Poder Judicial que " LAS REVOLUCIONES SE HACEN POR LA FALTA DE EFICAZ JUSTICIA."

d) EPOCA POSREVOLUCIONARIA.

El 9 de septiembre de 1919, al encontrarse en estabilidad política el país, se dicta una nueva Ley Orgánica para los Tribunales del Fuero Común, constante de 148 artículos, divididos en cinco títulos, que nos hablan sobre: disposiciones preliminares, señala como juzgado de primera instancia al civil, al correccional y al penal, reduce la jurisdicción territorial, cambia el número de Magistrados y Jueces mas no cuenta con un capitulo que hable de las salas, como forma de organización del Tribunal Superior de Justicia.

Tras la muerte de Don Venustiano Carranza en el año de 1920, la ley del 9 de septiembre de 1919 no surtió los efectos deseados.

El 31 de diciembre de 1928, siendo Presidente de la República el Licenciado Portés Gil, expidió una nueva Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común con importantes modificaciones a la Administración de Justicia, por los Magistrados, los Jueces de primera instancia, correccionales, menores de paz, las responsabilidades administrativas del Presidente del Tribunal y las salas, de la organización interior de salas y juzgados, de los síndicos, albaceas e interventores de concurso y depositarios judiciales, de los peritos, del archivo judicial; el boletín judicial aparece como órgano del Tribunal, la biblioteca del Tribunal, la conserjería para el cuidado de los edificios, las responsabilidades oficiales etc.

El 31 de diciembre de 1932, siendo Presidente de la República Abelardo L. Rodríguez, decreta una Ley Orgánica para los

Tribunales de Justicia del Fuero Común, que se orientaba a la aplicación equitativa de la Ley como forma de responder a los requisitos de justicia, a la obtención de bienestar social mediante su impartición gratuita, pronta y expedita, a la protección de los intereses legítimos individuales públicos y sociales.

El 29 de enero de 1969, siendo Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz expide una nueva Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales que deroga a la de 1932.

En realidad esta nueva Ley la única novedad que representó en relación a la anterior (1932), es que transformó en juzgados civiles o de primera instancia, a los juzgados menores, para que funcionen progresivamente del décimo noveno al trigésimo octavo.

B) SITUACION ACTUAL.

Actualmente nuestro Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra integrado por tres áreas que son:

- 1) Área Sustantiva (Poder Judicial).
- 2) Apoyo Judicial.
- 3) Área Administrativa.

De las tres áreas anteriores que conforman nuestro Tribunal, la Sustantiva (Poder Judicial), que es la que nos interesa, está constituida de la siguiente forma:

- Siete Salas de Magistrados Civiles.
 - Cinco Salas de Magistrados Penales.
 - Dos Salas de Magistrados Familiares.
 - Una Sala Supernumeraria.
 - Una Sala Auxiliar.
-
- Cuarenta y seis Juzgados Civiles.
 - Cuarenta Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.
 - Dos Juzgados de lo Concursal.
 - Sesenta y seis Juzgados Penales.
 - Cuarenta Juzgados Familiares.
 - Juzgado Mixto de Primera Instancia (Islas Marias).
 - Treinta y seis Juzgados Mixtos de Paz.

C A P I T U L O I I

"DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE DICIEMBRE DE 1983".

A).- EXPOSICION DE MOTIVOS.

B).- CREACION DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C).- EL TURNO OFICIAL Y LA DESAPARICION DE LA RECUSACION SIN CAUSA.

D).- INCREMENTO EN LA CUANTIA DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ.

E).- EVALUACION DE RESULTADOS.

" DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27
DE DICIEMBRE DE 1983".

A) EXPOSICION DE MOTIVOS.

En el Diario Oficial de la Federacion del 27 de diciembre de 1983. se publica. entre otros. el decreto que reforma varias disposiciones relativas a la organizacion del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Para los efectos del estudio de este capitulo. analizaremos unicamente lo referente a la creacion de la Oficialia de Partes Comun del Tribunal; el turno oficial y la desaparicion de la recusacion sin causa. asi como el incremento en la cuantia para fijar la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz.

Ahora bien, ¿ Cuál era la mecánica que seguía nuestro Tribunal antes de estas reformas ?.

Hasta el primero de octubre de 1984. los escritos con los que un litigante iniciaba un procedimiento. se presentaban directamente en la oficialia de partes del juzgado que el mismo litigante seleccionara de entre los 43 Juzgados Civiles y los 23 Familiares existentes. Esta eleccion. lógicamente se hacia (en la mayoría de los casos) tomando en cuenta las relaciones existentes dentro del Juzgado elegido. Una vez recibido el escrito inicial (con las anotaciones respectivas) se registraba en el libro de gobierno correspondiente y se le designaba número de expediente asi como el numero de secretaria de entre las dos existentes. Los

escritos posteriores que se presentaban dentro de las horas de labores del Juzgado debían presentarse ante la Oficialía de Partes del Juzgado. Los escritos iniciales que se presentaban fuera de las horas de labores del Juzgado, podían ser presentados hasta las 24 horas, en el domicilio del Primero o Segundo Secretario de Acuerdos, estos al día siguiente hábil, a su vez, lo presentaban en la Oficialía de Partes del Juzgado elegido, registrándose en el Libro de Gobierno y asignándosele número de expediente. Para el caso de los escritos posteriores, (que generalmente eran de término), que se presentaban fuera de las horas de labores del Juzgado seguía el mismo procedimiento que para los escritos iniciales.

Esta facultad del litigante en elegir libremente el Juzgado donde quería se ventilara algún asunto, trajo como consecuencia que se hiciera práctica común entre los litigantes, que al dar contestación a la demanda, se recusara sin expresión de causa al Juez, Magistrado o Secretario. Esta recusación, tenía como objeto que el Funcionario se inhibiera de seguir conociendo del juicio.

Como lo expodré en el apartado correspondiente, esta figura, en ocasiones, resultaba denigrante para el Funcionario encargado de impartir justicia.

Por lo que se refiere a la Justicia de Paz, estos juzgados conocían de asuntos cuyo interés no excediera de cinco mil pesos. Con las reformas a esta figura que se estudiarán en el apartado correspondiente, se aumenta en forma considerable la cuantía de los negocios de que conocerán éstos juzgados.

En la Iniciativa de Reformas presentadas por el Ejecutivo

a la Cámara de Diputados el 11 de octubre de 1983, se establece que ni el derecho del actor en seleccionar libremente el Juzgado donde quiere que se ventile algún asunto, ni el derecho (por razones obvias) del demandado en recusar sin expresión de causa, tienen razón de ser, " si se desea una justicia objetiva y sana, que garantice imparcialidad y preserve dignidad de los juzgados ". (7).

Ante tal situación, se propuso la creación de una Oficialía de Partes Común, que tiene como objetivo, actualizar las normas procesales que imperaban hasta antes del 1 de octubre de 1984, descartando la elección del Juzgado por parte del demandante y, con el establecimiento del Turno Oficial, desaparece la Recusación sin Causa por parte del demandado.

Sin lugar a dudas, éstas reformas implicaron cambios muy importantes en nuestro sistema de Impartición de Justicia y, no son, como lo comentó algún Diputado al discutir el Decreto que se estudia " Simplemente pequeñas modificaciones a algo que requiere una modificación mucho más a fondo ". (8).

Así mismo, en esta Iniciativa, se proponen reformas al Título Especial de la Justicia de la Paz, que hasta antes de ---

(7) INICIATIVA PRESIDENCIAL DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1983. Contendida en el Diario de Debates del 18 de octubre de 1983. Año II. T. II., número 16, pág. 7.

(8) DIARIO DE DEBATES Publicado el 29 de noviembre de 1983. Año II. T. II., número 30, pág. 88.

estas Reformas conocían en materia Civil de asuntos cuya cuantía no excediera de cinco mil pesos, y en materia Penal de delitos sancionados con pena privativa de libertad hasta de un año. La Exposición de Motivos señala como fundamento de estas reformas que " es claro que las circunstancias han rebasado estas prevenciones, cuya cuantía impide que numerosos casos civiles y penales sean conocidos y resueltos bajo el procedimiento abreviado inherente a la Justicia de Paz ". (9). Ante tal situación, se propone " que los Jueces de Paz puedan conocer, en lo civil, de asuntos cuyo monto sea de hasta 182 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y en materia penal, de procesos por delitos sancionados con prisión de hasta dos años ". (10).

En realidad, estas Reformas se concretan en modificaciones en la cuantía de los negocios que se someten a la jurisdicción de los Jueces de Paz, de donde no hay gran innovación en las mismas.

B) CREACION DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN DEL TRIBUNAL.

La Oficialía de Partes Común, es un órgano puramente admi-

(9) INICIATIVA PRESIDENCIAL DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1983, Contendida en el Diario de Debates del 18 de octubre de 1983, Año II. T. II., número 16, pág. 7.

(10) IDEM.

nistrativo que depende directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, su función es recibir y tener por presentados todos y cada uno de los escritos iniciales o demandas, turnándolas al Juzgado donde habrán de ventilarse, conforme al Turno Oficial así como recibir los escritos posteriores que se presenten fuera de las horas de labores de los juzgados.

Es una Oficialía Común porque recibe todo lo relativo a asuntos cuya competencia es de los Juzgados Civiles, Familiares, del Arrendamiento Inmobiliario, y de lo Concursal. Cabe señalar que cuando se creó esta Oficialía, únicamente asignaba los asuntos a los juzgados civiles y familiares puesto que eran los que hasta entonces existían. A partir del 26 de febrero de 1985, comenzó a distribuir a los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y desde el 13 de abril de 1987 a los juzgados de lo Concursal. Así mismo, a partir del 22 de enero de 1985, reciben los escritos dirigidos a las salas civiles y familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Con la creación de esta Oficialía, se revoluciona el sistema que imperó por muchos años, quitándole al litigante la facultad de elegir libremente el Juzgado donde quería se ventilara algún asunto, estableciéndose así, el Turno Oficial.

Cabe aclarar a los lectores, que el objetivo de este trabajo, es hacer un análisis de las presentes reformas en cuanto a los resultados, que desde mi punto de vista han tenido en la práctica forense, y no así un análisis en cuanto a sus requisitos, estructura y funcionamiento.

Dicho lo anterior, analizaremos las ventajas y desventajas que nos ofrece esta figura tan innovadora.

Ventajas:

1.- Con esta reforma, la distribución de los negocios se hace por medio de un sistema electrónico computarizado, por lo que todos y cada uno de los juzgados especializados en cada materia ya sea Civil, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario o de lo Concursal, tendrán aproximadamente el mismo número de expedientes, lo que implica una equitativa distribución de la carga de trabajo.

2.- Impartición de Justicia más imparcial.

Al asignar la computadora el Juzgado correspondiente, se elimina la facilidad que tenía el actor para designar el Juzgado donde quería se ventilara algún asunto, que por lógica, era aquel en donde tenía más conocidos o facilidades para manejar dicho asunto. Ahora bien, el litigante puede tener la suerte de que la computadora le asigne precisamente el Juzgado deseado, pero es algo que se sujeta al azar y no depende de nadie ni de nada. Pero si no es así, tramitará su negocio en un Juzgado desconocido en donde tendrá que utilizar más sus conocimientos que sus relaciones, lo que conlleva también un mejoramiento en el nivel profesional del foro.

3.- Disminuye la corrupción del personal de los juzgados.

En los escritos de término, por ejemplo, el litigante tenía hasta las veinticuatro horas del día de que se tratara para presentar sus escritos, estando facultados los secretarios para

recibir los escritos en sus domicilios, precisamente hasta tales horas. Pero cuando el litigante necesitaba de unas horas más para terminar sus escritos, ya sea por acumulación de trabajo o por desorganización, podía constituirse en el domicilio del Primero o Segundo Secretario después de las veinticuatro horas y llegar a un arreglo para que se recibiera el escrito y en él se consignara fecha del día anterior.

4.- Desaparece la figura de la Recusación sin Expresión de Causa.

Con la desaparición de esta figura se elimina lo que se había convertido en práctica común de todos los litigantes y se le da mayor seriedad a la figura de la Recusación con Causa, así como también, no se pone en duda la capacidad y rectitud de los Juzgadores.

5.- Exige la existencia de Juzgadores más preparados.

Al implantarse una distribución equilibrada de los asuntos, se nivela la carga de trabajo y como consecuencia se establece la exigencia al Juzgador de conocer ampliamente su materia, pues se asimilan las condiciones de trabajo y se pueden medir mejor sus resultados.

Desventajas:

1.- Es de todos bien sabido, que desafortunadamente existen juzgados que se caracterizan y distinguen de los demás por su desorganización, ello trae como consecuencia que se retarden nuestras promociones, que se traspapelen nuestros expedientes, que no se elaboren rápidamente oficios, cédulas,

etc.. Es por ello, que el litigante al no poder seleccionar el Juzgado donde quiere que se ventile su asunto, tiene que afrontar todas estas anomalías y batallar a toda hora con los empleados del Juzgado.

2.- Se multiplica el trabajo del abogado litigante.

Es el caso, que si un despacho de abogados maneja varios asuntos relativos a un mismo cliente, como podría ser un inmueble con cinco departamentos en litigio, se tendrán que presentar el mismo número de demandas ante la Oficialía de Partes Común y al ser seleccionados por medio de un sistema electrónico computarizado, se designarán cinco Juzgados diferentes. El margen de que coincidan en el mismo Juzgado por lo menos dos expedientes es muy escaso. Al ser cinco Juzgados diferentes se tendrá que hacer, por ejemplo, lo siguiente:

a) Se tendrá que checar el Boletín Judicial en cinco Juzgados diferentes.

b) Cada Juzgado acordará los escritos en el tiempo que de acuerdo a su organización se lo permita y en consecuencia, serán cinco términos diferentes que computar.

c) Las diligencias que se practiquen como el emplazamiento, se tendrán que hacer uno por día, ya que es muy difícil coordinar los tiempos de emisión de los autos admisorios y más aún la remisión de la cédula respectiva a la Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

d) Se tendrán que encargar, por ejemplo, cinco cédulas de notificación a cinco diferentes personas de las que unas

cumplirán más pronto que otras.

3.- Se viola lo dispuesto por el Artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que este numeral no señala como debe fijarse la duración de los términos. Si bien es cierto que este numeral señala " Sin perjuicio de las actuaciones judiciales que se sujeten al horario que establece el artículo 64 ", también lo es, que no es lo mismo "término" y "actuación" por lo siguiente:

Por " término judicial " debemos entender " el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales ". (11).

De acuerdo a lo antes expuesto, el término legal es aquel que la Ley concede a las partes para que en cierto tiempo ejerciten un acto determinado. Entonces de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 136 del Código Procesal en cita, si queremos apelar una sentencia definitiva, tenemos cinco días que se entenderán como días hábiles y de veinticuatro horas, que corren de las veinticuatro horas a las veinticuatro horas.

Ahora bien, " actuación " en derecho procesal tiene dos sentidos, un amplio y el otro restringido. El primero de ellos es " la actividad propia del organo jurisdiccional o sea los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones ". (12)

(11) PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Décima edición. Editorial Porrúa. Mexico 1977., pag. 759.

(12) PALLARES EDUARDO.- op. cit. pág. 68.

como sería dictar una sentencia o un auto. El restringido es " la constancia escrita de los actos procesales que se practiquen y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio ". (13).

Como vemos las palabras término y actuación, son diferentes y por lo tanto resulta violatorio lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley Adjetiva, ya que la Oficialía de Partes Común funciona hasta las diecinueve horas y los secretarios ya no reciben en sus domicilios los escritos de término.

Podemos decir que son más en cuanto a número e importancia las ventajas que nos ofrece la Oficialía de Partes Común, resultando así, benéfico para nuestra Administración de Justicia, en virtud de que se distribuye en mayor medida la carga de trabajo y se hacen patentes las deficiencias que existen en nuestro Tribunal, que hasta antes de esta Reforma no eran palpables.

C) EL TURNO OFICIAL Y LA DESAPARICION DE LA RECUSACION SIN CAUSA.

Con la creación de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se establece el Turno Oficial y desaparece la figura de la Recusación sin Causa.

La asignación que hace el sistema computarizado de la Oficialía de Partes Común a los juzgados donde habrán de tramitarse los negocios, es lo que se ha denominado como el Turno

(13) IDEM.

Oficial o Judicial como lo señala la Exposición de Motivos de la Iniciativa correspondiente.

Para el Maestro Carlos Arellano García, el Turno " consiste en atribuir aptitud para el conocimiento de asuntos, según la distribución implantada legalmente, a efecto de que, se siga un orden riguroso para que los órganos jurisdiccionales, con competencia en el mismo territorio, tengan repartidos entre ellos los asuntos nuevos ". (14).

El objetivo del Turno Oficial, es que los diversos juzgados en materia Civil, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal, tengan aproximadamente el mismo número de asuntos para que no exista acumulación de trabajo y haya una distribución equitativa de asuntos.

Por otro lado, con la creación de la Oficialía de Partes Común, desaparece la figura de la Recusación sin Causa, que era el acto por medio del cual el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ejercía el derecho de pedir al Juez, Magistrado o Secretario que se inhibiera de seguir conociendo del juicio, por razón de un impedimento que no se expresaba. El momento procesal oportuno para ejercitar este derecho, lo era al contestar la demanda, si no se ejercía en ese acto, precluía el derecho.

La Recusación sin Causa existía como un derecho correlativo del demandado, ya que el actor tenía a su vez la libertad de

(14) ARELLANO GARCIA CARLOS.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Segunda edición. Editorial Porrúa, México 1984, pág. 376.

elegir el Juzgado ante el cual quería se ventilara su negocio.

La Recusación sin Causa tuvo razón de ser, toda vez que si el actor tenía facultad de elegir el Juez y se presumía que lo elegía por así convenirle, con ello, el demandado quedaba en notoria desventaja, y por tanto, se le dejaba la posibilidad legal de sustraerse de la Competencia del Juez elegido por el actor, mediante la Recusación sin Causa. De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Recusación sin Causa era una garantía de igualdad procesal para el demandado.

Sin embargo esta figura pasó a ser " un trámite dilatorio, para entorpecer el desenvolvimiento normal del proceso ". (15).

Por otro lado, los litigantes utilizaron como medida elegir a un Juez inferior al deseado en cuanto al número de orden y así cuando el demandado recusaba al Juez del conocimiento éste se inhibía de conocer el asunto y se pasaba al Juez siguiente en número que era el que en realidad deseaba el actor.

Otro aspecto muy importante sobre la existencia de esta figura, es que el demandado al recusar sin causa al Juez del conocimiento, ponía en duda la honorabilidad y la imparcialidad de este funcionario privándolo de una elemental defensa. La Exposición de Motivos acertadamente señala como uno de los fundamentos de esta Reforma es " preservar la dignidad de los Juzgadores "

Es de todos sabido que los impedimentos que señala el

(15) GOMEZ LARA CIPRIANO.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Textos Universitarios, México 1980, pág. 164.

Artículo 170 de nuestra Ley Adjetiva son difíciles de investigar o que lleguen a ser del conocimiento del demandado y más aún, poderlos demostrar.

Como podemos apreciar, con la creación de la Oficialía de Partes Común ésta figura pierde su razón de ser, por lo que podemos afirmar que estas reformas son en beneficio de nuestra Administración de Justicia.

D) INCREMENTO DE LA CUANTIA DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ.

Por Justicia de Paz entendemos " La manifestación de la administración de justicia a la que se reserva el conocimiento de los asuntos de escasa cuantía para evitar que los trámites excesivos, en proporción con ésta, ocasionen un gasto superior al beneficio que en tales casos podría obtener un demandante, aún dictada una resolución que le fuese favorable ". (16).

Hasta antes de estas reformas, los juzgados Mixtos de Paz conocían en materia Civil de asuntos cuya cuantía no excediera de cinco mil pesos y, en materia Penal, de delitos sancionados con pena privativa de libertad hasta de un año.

La Justicia de Paz en un principio, tenía competencia para conocer de asuntos cuya cuantía no excediera de doscientos pesos, posteriormente se reformó esta cuantía para conocer en asuntos cuyo monto no excediera de mil pesos, y en las últimas reformas

(16) DE PINA VARA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO. Décimo quinta edición. Editorial Porrúa. México 1986. pag. 325.

previas a 1983, conocían de asuntos cuyo interés no excediera de cinco mil pesos .

Con las Reformas en comento, estos juzgados conocerán en materia Civil de asuntos cuyo monto sea de hasta 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal como suerte principal y, en materia Penal de procesos por delitos sancionados con prisión de hasta dos años.

En realidad el incremento en la cuantía de que conocen éstos juzgados, sin lugar a dudas fue un acierto, toda vez que ahora se sujeta en razón a la situación económica real, eliminando así referencias cuantitativas en números absolutos; pero no creemos que esto constituya una innovación en nuestro sistema de Impartición de Justicia, ya que básicamente se está adaptando esta figura a las exigencias que reclama una sociedad tan compleja como la nuestra.

E) EVALUACION DE RESULTADOS.

En el informe rendido por la Magistrada Licenciada Clementina Gil de Lester, Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Sesión de Pleno Público, el día 2 de enero de 1984, informó a este Pleno sobre las labores realizadas por ese Honorable Tribunal, durante el Ejercicio Judicial de 1983.

En este informe, la Magistrada Gil de Lester, dió a conocer (entre otros datos) la estadística de asuntos nuevos que ingresaron en ese Ejercicio Judicial, a saber:

- Asuntos Civiles nuevos.- 217, 852.

- Asuntos Familiares nuevos.- 36, 458.

- Asuntos Civiles y Penales de competencia de los Juzgados Mixtos de Paz.- 19, 737.

En comparación con los datos que arrojó el Ejercicio anterior, existió un incremento general de 34, 781, asuntos en única instancia, toda vez que en el año de 1982, se dió la siguiente estadística:

- Asuntos Civiles nuevos.- 190, 727.

- Asuntos Familiares nuevos.- 35, 761.

- Asuntos Civiles y Penales de competencia de los Juzgados - Mixtos de Paz.- 17, 552.

El Ejercicio Judicial que finalizó en 30 de noviembre de 1984, arrojó los siguientes datos:

- Asuntos Civiles nuevos.- 197, 995.

- Asuntos Familiares nuevos.- 37, 590.

-Asuntos Civiles y Penales de competencia de los Juzgados - Mixtos de Paz.- 18, 361.

En comparación con el Ejercicio anterior, la diferencia fue la siguiente:

- Asuntos Civiles.- 19, 862 menos.

- Asuntos Familiares.- 132 más.

- Mixtos de paz.- 1, 376 menos

No obstante la variación que existe en relación al número de asuntos que registra nuestro Tribunal en su conjunto, la Oficialia de Partes Común, ha cumplido con los objetivos para los cuales fue creada.

Para poder afirmar que los juzgados tienen el mismo número

de asuntos, el día 30 de agosto de 1991, nos constituimos en diversos juzgados de lo Civil, para a manera de muestra cerciorarnos en el Libro de Gobierno de cada uno de ellos, el número de asuntos que hasta ese día tenían registrados y el resultado fue el siguiente:

- Juzgado Noveno Civil.- 1238/91.
- Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil.- 1241/91.
- Juzgado Treinta Civil.- 1240/91.

Como podemos observar, el número de asuntos es muy aproximado, de donde la distribución del trabajo resulta equilibrada, cumpliendo así con el objetivo de hacer una distribución equitativa en todos los juzgados.

Por otro lado, tratar de burlar el Turno Oficial, resulta una maniobra difícil y por demás indebida, ya que se necesita tener la suerte necesaria para que el asunto se asigne al Juzgado deseado. Es importante destacar que el asunto nuevo siempre se turnará al mismo Juzgado, independientemente de cuantas veces se presente el mismo. Esto es muy importante pues si se pudiera asignar a juzgado diferente al inicialmente asignado, se alteraría en tal forma el número de juicios que en realidad ingresaron, por lo que no se podría tener una estadística confiable.

Así mismo, con este sistema, se puede saber cuántos litigantes han tratado de burlar el Turno y respecto de cuales juzgados, para estar en posibilidad de aplicar las sanciones que la Ley determina por un lado, y por el otro, conocer las causas por las que no se desea litigar en determinado Juzgado.

Con la desaparición de la Recusación sin Causa, se retarda

menos el procedimiento. toda vez que como ya lo mencionamos esta figura se había convertido en una práctica común entre los litigantes. además de poner en duda la honorabilidad de los funcionarios.

C A P I T U L O I I I

"DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL
2 DE OCTUBRE DE 1984".

A).- EXPOSICION DE MOTIVOS.

B).- SUSTRACCION DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGA-
DOS MIXTOS DE PAZ PARA CONOCER DE ASUNTOS DEL
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

C).- EVALUACION DE RESULTADOS.

"DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2
DE OCTUBRE DE 1984".

Por medio de este decreto, los Juzgados Mixtos de Paz, dejan de conocer de los asuntos del Arrendamiento Inmobiliario.

Antes de que entraran en vigor estas Reformas, los Juzgados Mixtos de Paz estaban facultados para conocer de asuntos del Arrendamiento Inmobiliario cuyo interés no excediera de 182 veces el Salario Mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, como se comentó en el capítulo que antecede, el 29 de noviembre de 1983, fueron aprobadas las Reformas contenidas en el Decreto publicado el 27 de diciembre de 1983, por medio del cual se ampliaba la competencia, por razones de la cuantía, de los Jueces de Paz en los asuntos de materia Civil, sometiéndose a su conocimiento negocios cuya suerte principal alcanzara hasta el equivalente a 182 veces el Salario Mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

El 26 de diciembre de 1983, la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, acordó crear, con representantes de todos los Partidos Políticos, una Comisión especial sobre Inmuebles en Arrendamiento, que tenía como objeto el estudio y dictamen de nueve iniciativas relativas a dicha materia, así como el estudio

del problema de la falta de vivienda en arrendamiento en la República Mexicana y en el Distrito Federal particularmente. Esta Comisión inició sus labores el 6 de enero de 1984.

Esta Comisión, sin dar razón alguna, el 27 de septiembre de 1984 sometió a la aprobación de la Cámara de Diputados con carácter de "urgente y obvia resolución" (17) su dictamen, poniendo de esta forma a discusión inmediata las Reformas de los Artículos 2do. y 97 del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, respectivamente, mismas que habían sido reformadas a su vez por el decreto publicado el 27 de diciembre de 1983, que disponía que entrarían en vigor el 1 de octubre de 1984; es decir, que las Reformas que comentaremos en este capítulo se sometieron a su aprobación inmediata, dos días hábiles anteriores a la entrada en vigor del Decreto de 27 de diciembre de 1983.

A) EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Comisión Especial de Inmuebles en Arrendamiento, atendiendo a su naturaleza, presentó a la Soberanía del H. Congreso de la Unión, el Decreto correspondiente que pretendía "dar una solución Legislativa a una parte inicial del problema sometido al conocimiento de esta Comisión" (18), estimando que

(17) DIARIO DE DEBATES.- 27 de septiembre de 1984.- Año III, T. III, número 12.- pág. 9.

(18) IDEM.

debería considerarse como urgente y de obvia resolución y, por lo mismo, "procedía ponerse a discusión de inmediato" (19).

El documento que la Comisión presentó, en su parte conducente proponía reformar el Artículo 2do. del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de que éstos juzgados dejaran de conocer en todo lo relativo a la materia del Arrendamiento Inmobiliario que pasaría a ser competencia de los jueces de Primera instancia. De igual forma, propone reformar el Artículo 97 de la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, exceptuando de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz en los juicios del arrendamiento de inmuebles.

Esta Comisión consideró conveniente reservar a los jueces de Primera Instancia del Orden Común todo lo concerniente al arrendamiento, sustrayendo ésta materia del conocimiento de los jueces de Paz, proponiendo las Reformas referidas con anterioridad y, a reserva de que se ampliaran los motivos que condujeron a tales conclusiones, se propuso, por el momento, "un nuevo Texto a cada uno de los Artículos mencionados, a fin de reservar expresamente la Materia del Arrendamiento a los Jueces de Primera Instancia del Orden Común y sustraerla de la Justicia de Paz" (20)

En realidad en la Exposición de Motivos de esta Reforma,--

(19) IDEM.

(20) DIARIO DE DEBATES.- 27 de septiembre de 1984.- Año III, T. III, número 12.- pág. 10.

no se habló en gran medida sobre el fondo de la misma, toda vez que en sí, se discutió ampliamente el problema de vivienda que existe en nuestro País y lo relativo al Artículo 2do. Transitorio del Decreto correspondiente, el cual se comentará más adelante.

B) SUSTRACCION DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ PARA CONOCER DE ASUNTOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Al elevar la cuantía en los asuntos competencia de los jueces de paz, incluyendo los asuntos del arrendamiento inmobiliario, como consecuencia del costo de la vida y en lo obsoleta que resultaba la cantidad de cinco mil pesos, esto traería como resultado en Materia del arrendamiento, inmobiliario una afectación seria a los arrendatarios, puesto que, tomando en consideración el principio de sumariedad que rige la Justicia de Paz, un gran número de inquilinos caerían en este presupuesto, resultando corto el tiempo de duración de los juicios del arrendamiento inmobiliario.

Atendiendo a lo anterior, consideramos que el Legislador acertadamente subsanó, en forma inmediata tal situación, puesto que como ya se mencionó, al día siguiente de que entraran en vigor las reformas publicadas el 27 de diciembre de 1983, se publicaron a su vez, otras en las que se sustraía del ámbito competencial de los Juzgados de Paz, todo lo relativo a los negocios del arrendamiento inmobiliario.

Concretamente, la Reforma que se estudia en este Capítulo, consistió en añadir un párrafo y quitar algunas palabras. Se

añadió a este Artículo (2do. Título Especial de la Justicia de Paz) el párrafo "a excepción de todo lo relativo a la materia del Arrendamiento de Inmuebles que será competencia de los Jueces de Primera Instancia", señalando que estos juicios se tramitarán a partir de la entrada en vigor de estas Reformas (2 de octubre de 1984), en los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Común que para ese entonces eran 43 Juzgados Civiles.

Sin embargo, el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto, establecía que la tramitación de los juicios iniciados antes de la fecha prevista para la entrada en vigor de éste, se substanciarían y decidirían conforme a las normas en vigor al momento de la presentación de la demanda. Ahora bien, cuando se discutió la presente Iniciativa, se habló largamente sobre el problema de la vivienda en nuestro País, como por ejemplo, que más de la mitad de las casas habitación son viviendas en renta (Estadística registrada en ese entonces), más no se habló ampliamente sobre el por que de esta Reforma, discutiéndose únicamente lo relativo a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, a lo que algún Partido Político manifestó que una vez que entraran en vigor las reformas propuestas, los juicios de arrendamiento de que estuvieran conociendo los Juzgados Mixtos de Paz se remitieran a los nuevos Juzgados competentes: protegiendo así a los inquilinos. Esta propuesta no fue aceptada, toda vez que se tendría que aplicar la Ley retroactivamente. Sin duda alguna, esta propuesta no fue formulada por algún Licenciado en Derecho.

Por otro lado, las Reformas publicadas el 27 de diciembre de

1983, tuvieron un día de vigencia, lo que trajo como consecuencia que todas las demandas que se presentaron en ese día de vigencia, debían tramitarse necesariamente ante estos Juzgados.

Ahora bien, ¿Cuales fueron las consecuencias que produjo la Reforma propuesta al Artículo 2do. del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal?.

1.- Sin duda alguna, el principal objetivo de esta Reforma era que en materia del arrendamiento inmobiliario, los inquilinos tuvieran cierta tranquilidad, ya que estos trámites serían más largos dada la naturaleza de los juicios ordinarios que se ventilaban en Primera Instancia.

2.- Que los Juzgados Mixtos de Paz disminuyeran su carga de trabajo.

3.- Como consecuencia del punto anterior, que los Juzgados Civiles incrementaran en forma considerable su carga de trabajo. Para ese entonces existían 43 Juzgados Civiles.

Por lo que toca al Artículo 97 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se adicionó en su parte final la fracción I, exceptuando, además de los interdictos y los asuntos competencia de los Jueces de lo Familiar, los juicios sobre arrendamiento de inmuebles.

Desde nuestro punto de vista particular, en el aspecto jurídico, esta Reforma fue un acierto en nuestro sistema de Impartición de Justicia, ya que al sustraer los asuntos del Arrendamiento Inmobiliario de la competencia de los Juzgados

Mixtos de Paz, se reconoció la importancia y el número de los asuntos relacionados con el arrendamiento de inmuebles, sea cual fuere su cuantía.

El régimen anterior a esta Reforma, se establecía o agrupaba en razón a la cuantía del negocio, situación con la que no se puede estar de acuerdo, ya que a los arrendatarios que pagaban una renta menor a la establecida como cuantía para determinar la competencia del Organó de Justicia, se sometían a la Justicia de Paz, siendo que las necesidades de vivienda son iguales tanto para los que pagan una renta mayor como para los que pagan una renta menor a la fijada como cuantía de 182 veces el Salario Mínimo diario General Vigente en el Distrito Federal.

Por Justicia de Paz entendemos: "manifestación de la administración de Justicia a la que se reserva el conocimiento de los asuntos de escasa cuantía para evitar que los trámites excesivos, en proporción con esta, ocasionen un gasto superior al beneficio que en tales casos podría obtener el demandante, aun dictada una resolución que le fuese favorable".(21).

Del texto de esta definición, se desprende que por lo escaso de la cuantía y para evitar que los trámites excesivos ocasionen un gasto superior al beneficio que en tales casos podría obtener el demandante; se está atendiendo a la necesidades del actor, sin tomar en cuenta al inquilino demandado, quien tiene las mismas necesidades de vivienda que aquellos arrendatarios de mayor cuantía, que por tal razón eran sujetos a una impartición de

(21) DE PINA VERA RAFAEL.- op. cit. pág. 325.

justicia distinta.

Es importante aclarar, que el objeto del presente Capítulo no es hacer un análisis de los problemas de vivienda en México, sin embargo es necesario considerar lo siguiente:

Del estudio realizado por la Comisión Especial de Inmuebles en Arrendamiento, se desprende que el problema de vivienda en México y en especial en el Distrito Federal es muy serio, ya que más de la mitad de las casas habitación son viviendas en renta y considerando además que del total del suelo urbano de el Distrito Federal, el 54% corresponde a la vivienda, que el acaparamiento del suelo y la consecuente especulación con él, es uno de los factores que al encarecer el suelo de la Ciudad, provoca la imposibilidad para el pueblo de contar con una vivienda digna, como lo establece el Artículo 4to. Constitucional. Lo anterior, trae como consecuencia la ocupación por sectores de bajos recursos de terrenos inadecuados para ser habitados, lo cual dificulta la prestación de servicios indispensables a este sector de la población. (problema éste que con el transcurso del tiempo se va agudizando).

Atendiendo a lo anteriormente manifestado, la Reforma que se estudia en este Capítulo fue un gran acierto de nuestro Legislador, toda vez que si bien es cierto que no soluciona el problema de vivienda en México, también lo es que al encuadrar todos los asuntos del Arrendamiento Inmobiliario en un mismo ámbito competencial unico, se está dando la misma importancia a estos asuntos sea cual fuere la cuantía de los mismos, por lo que desde mi punto de vista se atendió a una de las tantas

y variadas necesidades que reclama una sociedad tan compleja como la nuestra y, consecuentemente, se avanzó en nuestro Sistema de Impartición de Justicia.

C) EVALUACION DE RESULTADOS.

En el primer año de funcionamiento de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario es decir, el período comprendido de 1985 a 1986, se registró la siguiente estadística:

- 40.304.- Asuntos nuevos del Arrendamiento Inmobiliario.
- 48.163.- Asuntos nuevos Civiles.
- 25.845.- Asuntos nuevos Familiares.

Del cuadro estadístico anterior, se desprende que en el primer año de trabajo de éstos Juzgados, se recibieron casi el mismo número de asuntos que en Materia Civil.

El ejercicio judicial comprendido de 1986 a 1987, registró la siguiente estadística:

- 63.225.- Asuntos nuevos del Arrendamiento Inmobiliario.
- 38.907.- Asuntos nuevos Civiles.
- 32.985.- Asuntos nuevos Familiares.

La estadística anterior nos demuestra que los Juzgados que-

registraron el mayor número de asuntos, fueron precisamente los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.

El ejercicio judicial comprendido de 1987 a 1988, registró la siguiente estadística:

-- 55,833.- Asuntos nuevos del Arrendamiento Inmobiliario.

-- 57,559.- Asuntos nuevos Civiles.

-- 34,634.- Asuntos nuevos Familiares.

El ejercicio judicial comprendido de 1988 a 1989, registró la siguiente estadística:

-- 62,733.- Asuntos nuevos del Arrendamiento Inmobiliario.

-- 43,639.- Asuntos nuevos Civiles.

-- 32,903.- Asuntos nuevos Familiares.

Como se puede observar, en este período los Juzgados que registraron mayor volumen de asuntos nuevos, fueron precisamente los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.

El ejercicio judicial comprendido de 1989 a 1990 nos dio la siguiente estadística:

-- 59,527.- Asuntos nuevos del Arrendamiento Inmobiliario.

-- 59,062.- Asuntos nuevos Civiles.

-- 35,650.- Asuntos nuevos Familiares.

De los cuadros estadísticos anteriores, podemos determinar que los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, son los que han registrado el mayor número de asuntos nuevos, de ahí que el Legislador tuvo un gran acierto en sustraer de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz, lo relativo a los asuntos del Arrendamiento Inmobiliario.

C A P I T U L O I V

"DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL
7 DE FEBRERO DE 1985".

A).- EXPOSICION DE MOTIVOS.

B).- CREACION DE LOS JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO
INMOBILIARIO.

C).- REGIMEN JURIDICO.

D).- EVALUACION DE RESULTADOS.

"DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7
DE FEBRERO DE 1985".

Por medio de este Decreto, se crean los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, contemplándose tanto su organización como su funcionamiento.

Como lo comentamos en el Capítulo que antecede, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1984, se sustrae de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz todos los asuntos relacionados con el arrendamiento de inmuebles. Sin embargo, esta Reforma tuvo poca vigencia, ya que por medio del Decreto que se estudiará en este Capítulo, se crean los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.

Anteriormente a esta Reforma (7 de febrero de 1985), los Juzgados competentes para conocer de asuntos del arrendamiento de inmuebles lo eran los Juzgados Civiles, que en su totalidad eran
43.

A) EXPOSICION DE MOTIVOS.

Como se mencionó en el Capítulo anterior, el 16 de diciembre

de 1983, la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, acordó crear, con representantes de todos los partidos políticos, una Comisión Especial sobre Inmuebles en Arrendamiento, que tenía como objeto el estudio de todos los problemas existentes en nuestro País que se derivaran de los inmuebles dados en arrendamiento, así como el estudio y dictamen de nueve reformas relativas a dicha materia. Entre estas Reformas, se encontraba la que proponía modificaciones y adiciones al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a la Justicia de Paz y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

Para estar en posibilidades de dictaminar lo conducente, "la Comisión acordó celebrar reuniones de trabajo con diversos organismos relacionados con la materia de vivienda para Arrendamiento solicitándoles sus puntos de vista al respecto" (22), recogiendo las sugerencias aportadas por los Organismos de Inquilinos, Colonos, Propietarios, Administradores Inmobiliarios, Colegios de Profesionistas, Cámara de Industrias y de Comercio, Universidades y estudiosos de las materias de Urbanística y Habitacional.

Además de estas aportaciones, ésta Comisión tuvo especial interés en estudiar la Legislación Nacional en materia de arrendamiento, tanto para ilustrar su criterio como para aprovechar la experiencia observada en la República. Dentro de esta Legislación, se revisaron las dos únicas leyes que

(22) DIARIO DE DEBATES, de 17 de diciembre de 1984.- Año III, T. III, número 41.- pág. 44.

específicamente han sido pronunciadas para atender el fenómeno inquilinario, que son: " Ley del Inquilinato del estado de Sonora " (23), y " Ley Inquilinaria del Estado de Querétaro" (24).

Así mismo, se estudiaron las disposiciones relativas a esta materia de los Estados de Aguascalientes, Baja California Norte, Coahuila, Veracruz, Yucatán, Guerrero, Sinaloa y Michoacán.

De igual forma, esta Comisión estudió las medidas adoptadas por otros Países para hacer frente a los problemas de concentración urbana y los de arrendamiento de vivienda para habitación, estudiando la Legislación de España, Francia, Italia, Argentina, Colombia y Brasil, encontrando que la misma " coincide en dictaminar que la naturaleza de las normas relativas al Arrendamiento de Inmuebles para habitación sea de orden público; que el plazo del Arrendamiento sea amplio en beneficio del inquilino y obligatorio para el arrendador; en establecer limitaciones a los incrementos anuales de la renta y en establecer la participación de un órgano Estatal para conocer y decidir de las diferencias que surjan entre arrendador y arrendatario". (25).

Del estudio anterior, se desprende que la Legislación en

(23) Publicada en el Boletín Judicial de dicho Estado, el 16 de noviembre de 1959.

(24) Publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado, el 17 de abril de 1961.

(25) DIARIO DE DEBATES del 17 de diciembre de 1984, op. cit. pág. 45.

materia de arrendamientos es de especial interés para muchas legislaciones, de donde un estudio profundo para dictarse las medidas acertadas que regulen todos sus aspectos, es sumamente delicado, dada la naturaleza e importancia de esta materia.

Después de haber realizado toda esta serie de investigaciones, la Comisión referida sometió para su aprobación las nueve iniciativas, mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1985.

Es importante aclarar, que para los efectos de este trabajo, sólo se comentará lo relativo al Código de Procedimientos Civiles, a la Justicia de Paz y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Así, se crean los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, regulándolos tanto en su organización como en su funcionamiento, señalando además los procedimientos de su competencia y el trámite a seguir para su resolución dejando tan sólo la aplicación de disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en forma supletoria.

Sin lugar a dudas, nuestra Política ha tendido a separar las ramas del Derecho, especializando a los Juzgados que conforman nuestro Tribunal al conocimiento de cada una de ellas. Esta especialización ya la habíamos experimentado con la creación de los Juzgados de lo Familiar, de cuya materia conocían los enmarcados por el Título Especial de la Ley Procesal y por la Ley Orgánica que los regula. Así mismo, en el año de 1987, se crearon los Juzgados de lo Concursal, ya que "la competencia por

materia atribuye a cada Tribunal distintas ramas del Derecho sustantivo: Civil, Mercantil, Penal, etc., y también determinadas materias del propio Derecho Civil. Por ejemplo las cuestiones que afectan a menores e incapacitados y los problemas inherentes a la familia están encomendados a los Jueces de lo Familiar, las Patrimoniales a los Civiles y las del Arrendamiento, a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario, etc." (26).

Para estos Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y su nueva creación por cuanto a su especialidad, no se consideró necesario que se integraran con un nuevo personal de servidores públicos de la Administración de Justicia, sino que, aquellos Juzgados Civiles de Primera Instancia que conocían de materia de arrendamiento de inmuebles atendiendo al número de expedientes que atendían y a una serie de factores más tomados en cuenta por el H. Pleno del Tribunal, fueron convertidos en un número de quince, a juzgados del arrendamiento inmobiliario, dejando por lo tanto de conocer de tales asuntos, los Juzgados que permanecieron como Civiles.

B) CREACION DE LOS JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

La Comisión Especial de Inmuebles en Arrendamiento, misma ha que hemos hecho referencia a lo largo de este Capítulo, comenzó-

(26) BECERRA BAUTISTA, JOSE.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Editorial Porrúa, S.A.- Duodécima Edición.- México, 1986.- pág.15.

formalmente sus labores el 6 de enero de 1984, procediendo a analizar las nueve iniciativas en Materia Inquilinaria, que a continuación se mencionarán:

a) "Proyecto de Iniciativa de Ley de Defensa del Inquilino".

b) "Ley de Arrendamiento de Inmuebles para el Distrito Federal".

c) "Ley de la Vivienda Popular e inquilinato para el Distrito Federal".

d) "Iniciativa de Ley para crear, reformar, adicionar y derogar diversos artículos de los Códigos Civil, y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles; de las Leyes Federales de Protección al Consumidor y la de Hacienda del Distrito Federal con relación al Arrendamiento de Inmuebles para la vivienda Familiar y el Arrendamiento de bienes muebles en general"

e) "Iniciativa de Ley para derogar el decreto del Ejecutivo Federal de 24 de diciembre de 1948 por medio del cual se prorrogan por Ministerio de ley y por tiempo indefinido los contratos de Arrendamiento".

f) "Iniciativa de Reformas al Título VI del Código Civil y Adición del Capítulo décimo".

g) "Iniciativa de Reformas al Artículo 2399 del Código Civil para el Distrito Federal".

h) "Iniciativa de Decreto de Prórroga en la Vigencia de Contratos de Arrendamiento".

i) "Iniciativa de Ley Federal para controlar el precio de las rentas de los inmuebles destinados a habitación, Iniciativa de Reformas y Adiciones al Título VI del Código Civil e Iniciativa de Reformas a los Artículos 202 y 489 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

Así, la Comisión recogió las ideas más importantes que los diferentes Grupos Parlamentarios expresaron en las nueve iniciativas anteriores.

En consecuencia, "la Comisión acordó proponer a la Soberanía de la Honorable Cámara de Diputados diversos proyectos de modificaciones al Derecho Común vigente en el Distrito Federal con objeto de tutelar y proteger los Derechos de los arrendatarios, y al mismo tiempo armonizar los Derechos de estos y de los arrendadores, con el propósito de conseguir mayor equidad en la relación jurídica que se establece por virtud del Contrato de Arrendamiento de fincas para habitación". (27).

Las principales propuestas de modificaciones en esta materia fueron:

(27) DIARIO DE DEBATES de 17 de diciembre de 1984.- Año III. T. III. número 41.- pág. 66.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

-- Las disposiciones específicas del Título mencionado (Capítulo IV Código Civil) sólo se aplicarán a las controversias que versen sobre arrendamiento de fincas urbanas.

-- Para el ejercicio de las acciones prevista en este Título, el arrendador deberá exhibir el Contrato de Arrendamiento necesariamente.

-- Se establece la Instancia Conciliatoria entre arrendador y arrendatario, como acto procesal obligatorio previo al juicio.

-- Si el actor no concurre a la Audiencia Conciliatoria se le tendrá por desistido de la demanda.

-- Si el arrendatario no contesta la demanda o la reconvencción se entenderán negados los hechos.

-- Se establece el principio de oralidad como base del procedimiento, de tal manera que el Juez está en aptitud legal de dictar la Sentencia en la propia Audiencia de Pruebas y Alegatos.

-- Se propone la Reforma del Título Especial de la Justicia de Paz del propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para sustraer de dichas autoridades las cuestiones de Arrendamiento Inmobiliario, cuya competencia se reserva a los Jueces de Primera Instancia del Orden Común.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES
DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN --
DEL DISTRITO FEDERAL.

Se sugiere, así mismo. Reformar y Adicionar la Ley Orgánica de los Tribunales con el objeto de crear los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, cuyo número será determinado por el Pleno del Tribunal, según sea necesario para que la Administración de Justicia sea expedita.

Los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario serán competentes para conocer de todas las controversias que se susciten en Materia de Arrendamiento de Inmuebles destinados a Habitación, Comercio, Industria, o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la Ley.

Los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario contarán con el número de Conciliadores que el Pleno del Tribunal Superior considere necesario para el eficaz desempeño de sus funciones, quienes tendrán por atribución primordial estar presentes en la Audiencia de Conciliación para escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenimiento.

C) REGIMEN JURIDICO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La creación de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario hizo necesario que se adicionara nuestra Ley Procesal, creando un Título Especial denominado "De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación". Este Título contiene 12 Artículos enumerados del 957 al 968, mismos que a continuación analizaremos brevemente, en virtud de que algunos de ellos se han reformado y otros siguen sin ningún cambio.

Artículo 957 del Código de Procedimiento Civiles: "...A las controversias que versen sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación a que se refiere el Capítulo Cuarto, del Título Sexto del Código Civil le serán aplicables las disposiciones de éste Título, excepto el juicio especial de desahucio al que se le seguirán aplicando las disposiciones del Capítulo Cuarto, del Título Séptimo de este Código."

Artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles: "...Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este Artículo el arrendador deberá exhibir el contrato de arrendamiento correspondiente con el escrito inicial de demanda.-

A falta de este requisito no se dará curso a su acción". (28).

De la lectura del Artículo anterior, se desprende que el arrendador estaba obligado a exhibir forzosamente con su escrito inicial de demanda el contrato de arrendamiento respectivo, y sin este requisito no se daría curso a su acción.

Al parecer nuestro Legislador en un principio no consideró que la Ley sustantiva contempla el hecho de que los contratos de arrendamiento sean por escrito o consensuales, limitando así la procedencia de la acción.

Ante tal situación este numeral se reforma suprimiendo como requisito, sine qua non la exhibición de un contrato por escrito, protegiendo así los intereses de los arrendadores que se encontraran bajo el supuesto de un contrato consensual. Esta Reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1987, para quedar como sigue:

Artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles:
"...Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este Título el arrendador deberá exhibir con su demanda, el contrato de arrendamiento correspondiente, en caso de haberse celebrado por escrito."

De igual forma, se cambia la palabra "Artículo" por la palabra "Título", cuestión que implica un mayor alcance del supuesto jurídico en estudio.

(28) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de fecha 7 de febrero de 1985, pág. 6.

Artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles: "...Una vez presentada la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada citando a las partes para que concurran en un termino de tres días al Juzgado para que tenga verificativo la audiencia conciliatoria respectiva. Emplazándolo para que en los cinco días siguientes a la celebración de dicha audiencia conteste la demanda, oponga excepciones y haga valer su defensa en los términos del Capítulo Primero, Título Sexto de este ordenamiento". (29).

Como podemos observar, este Artículo publicado el 7 de febrero de 1985, es muy impreciso en muchas cuestiones; a saber:

En primer lugar, de la lectura del primer párrafo, se desprende que la simple presentación de los documentos que menciona, es suficiente para correr traslado al demandado. Al parecer nuestro Legislador no consideró que se debe admitir previamente la demanda si así procede y en el auto admisorio señalar día y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria.

Posteriormente este Artículo nos habla de una "citación" a las partes para que comparezcan al Juzgado en un término de tres días para que tenga verificativo la celebración de una audiencia conciliatoria en la cual se emplazará al demandado; no establece como se va hacer del conocimiento de las partes el día y hora de la audiencia conciliatoria.

(29) IDEM.

Por otra parte señala que en la audiencia conciliatoria se "emplazará" al demandado para que conteste la demanda; pero ¿Es en este momento procesal cuando se emplaza al demandado? ¿No se le había corrido traslado con las copias de la demanda y sus anexos?. Sin lugar a dudas nuestro Legislador incurrió en un error de conceptos, toda vez que es diferente "emplazar" a "citar".

"Emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le dá a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste o comparezca a juicio". (30).

"Por citación se entiende llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un Juzgado o Tribunal, en el día y hora que se les señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses". (31).

En el caso concreto no sólo se le llama para que comparezca a una audiencia conciliatoria, sino que se le hace saber que ha -

(30) PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Décima Edición.- Editorial Porrúa, S.A., - México 1977.- pág. 334.

(31) DE PINA VERA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO.- Decimoquinta Edición.- Editorial Porrúa, S.A., - México 1988.- pág. 152.

sido demandada y más aún se le dá a conocer el contenido de la demanda corriéndole traslado.

Por otro lado, en realidad no se le concedía al demandado un término de cinco días para contestar la demanda, en virtud de que éste tuvo conocimiento preciso del contenido de la demanda cuando fue "citado", por lo que esos cinco días resultaban ser ocho o nueve o más, dependiendo de la fecha de la citación.

De igual forma, este Artículo no señala que el "emplazamiento" sólo se hará si no se logra un avenimiento en la audiencia respectiva.

Ante toda esta serie de imprecisiones, éste numeral se Reforma por Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el 13 de abril de 1987, para quedar como sigue:

Artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles:
"...Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, y se le emplazará para que la conteste dentro del término de cinco días.

Artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles:
"...A la audiencia conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente o por medio de apoderado o representante legal, quien deberá acreditar tal carácter, así como facultades expresas para transigir, en los términos de Ley. Si alguna de ellas fuese persona moral, deberá concurrir su administrador o quien legalmente la represente.

En la audiencia conciliatoria, el Juez a través del conciliador escuchará las pretensiones de las partes y procurará

una amigable composición. Si se obtiene, el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de Ley, será aprobado por el Juez y tendrá efectos de sentencia ejecutoriada, dándose con ello por terminado el juicio". (32).

Este numeral regulaba el contenido de la audiencia conciliatoria, cuyo objeto es lograr un acuerdo entre las partes contendientes.

En virtud de las evidentes omisiones, éste Artículo se reforma para quedar como sigue:

Artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles:
"...El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos por el artículo 260 de este código. Si opusiere excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, se dará vista con ellas al actor para que ofrezca las pruebas que considere oportuno.

En los casos en que el demandado oponga reconvencción, se correrá traslado con ella al actor a fin de que conteste en un término de cinco días.

En caso de que el arrendatario no conteste la demanda o la reconvencción, se entenderán en uno y otro casos negados los hechos.

Artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles:
"...Si el actor no concurre a la audiencia conciliatoria se le

(32) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de fecha 7 de febrero de 1985, pág. 6.

tendrá por desistido de la demanda.

Si el demandado no concurre a la audiencia conciliatoria, o en ella no se logra la avenencia de las partes, se asentará esto en autos, y en la misma audiencia el Juez citará al demandado para que, en el término de cinco días conteste la demanda, oponga excepciones y haga valer sus defensas conforme a lo dispuesto por el Capítulo Primero, Título Sexto de este ordenamiento". (33).

En este numeral se contemplaban los casos de inasistencia de alguna de las partes a la audiencia conciliatoria. Si el actor era quien no comparecía, se le tenía por desistido de la demanda. Si era el demandado, el Juez lo "citaba" para que contestara la demanda en un término de cinco días.

Así tenemos que este precepto utilizaba en forma errónea los conceptos y más aún se contradice, pues en el Artículo 959 establecía que en la audiencia se le "emplazaría" y aquí nos dice que lo "citaría".

De igual forma este Artículo se reforma para quedar como sigue:

Artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles:
"...Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos estable-

cidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgado las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estara a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador escuchará las pretensiones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello, por terminado el juicio.

La audiencia a que se refiere la presente disposición, no tendrá lugar cuando se hubiese tramitado el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles: "...En los casos en que el demandado oponga reconvencción se correrá traslado con ella al actor a fin de que conteste en un término de cinco días."

En caso de que el arrendatario no conteste la demanda o la reconvencción se entenderá en uno y otro caso negados los hechos".(34).

(34) IDEM.

En realidad este Artículo no fue reformado, sino que únicamente cambió su ubicación dentro del Título, para pasar a formar parte del contenido del Artículo 960, quedando en su lugar un par de disposiciones que son las relativas al último párrafo del Artículo 272-A y lo dispuesto en el Artículo 272-F, para quedar como sigue:

Artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles:
"...En caso de desacuerdo entre los litigantes, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, y con las más amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento."

La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

Los siguientes Artículos 963, 964 y 965, fueron reformados por el Legislador de 1987, únicamente adicionándolos a nuestra Ley adjetiva.

Por lo que respecta a los Artículos 966, 967 y 968, no sufrieron modificación alguna.

JUSTICIA DE PAZ

El Título Especial de la Justicia de Paz, fue reformado en dos de sus artículos y así mismo sufrió dos derogaciones como consecuencia de la creación de los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario.

Artículo 2do. del Título Especial de la Justicia de Paz.

A este Artículo se le adiciona un párrafo en el que se establece que las cuestiones que versen sobre Arrendamiento Inmobiliario, serán competencia de los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario precisamente.

Es importante recordar que los Juzgados de Paz dejaron de conocer de esta materia, según Decreto publicado en el Diario Oficial de 1984, pasando a ser competentes los Juzgados Civiles de Primera Instancia.

Artículo 5to. del Título Especial de la Justicia de Paz.

En este numeral únicamente se suprime la palabra "arrendamiento", subsanándose así la omisión del Legislador de 1984, quien al atribuir la competencia en materia de arrendamiento a los Juzgados Civiles, olvidó hacer la Reforma correspondiente a este numeral.

Artículo 8vo. fracción III y 36 del Título Especial de la Justicia de Paz.

Al igual que en el Artículo 5to. del mismo Título, con la derogación a estos numerales se subsana la omisión del Legislador de 1984.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DIS-
TRITO FEDERAL.

Este cuerpo normativo, de igual forma se modifica en algunos de sus artículos como consecuencia de la creación de los Juzgados

del Arrendamiento Inmobiliario, creándose una Sección Tercera que regula de manera específica la integración de dichos Juzgados.

Artículo 2do., 45 y 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En realidad la única Reforma que sufren estos artículos, es la de adicionar a la enumeración que se hace de los Juzgados, a los del Arrendamiento Inmobiliario.

Artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Este Artículo se adiciona conteniendo ahora en su fracción III, la excepción de la competencia de los Jueces Civiles de todos los asuntos que versen sobre el Arrendamiento Inmuebles.

Artículo 97 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Al igual que el Artículo anterior, este numeral se adiciona en su fracción I exceptuando del conocimiento de los Juzgados de Paz, además de los interdictos y lo concerniente al Derecho Familiar, los juicios que versen sobre arrendamiento de inmuebles.

D) EVALUACION DE RESULTADOS.

La creación de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, trajo como consecuencia que los Juzgados en Materia Civil de Primera Instancia disminuyeran considerablemente su volumen de trabajo.

En el primer año de funcionamiento de estos Juzgados, es decir, el período comprendido de 1985 a 1986, se recibieron un

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

total de 40,304 asuntos nuevos.

En el mismo período, en Materia Civil se recibieron 48,163 asuntos nuevos, mientras que en Materia Familiar se recibieron 25,845 asuntos nuevos.

De la estadística anterior se desprende que en el primer año de trabajo, éstos Juzgados recibieron casi el mismo número de asuntos que en Materia Civil.

El ejercicio Judicial comprendido de 1986 a 1987, registró la siguiente estadística:

- Asuntos nuevos Civiles 38,907.
- Asuntos nuevos Arrendamiento Inmobiliario 63,225.
- Asuntos nuevos Familiares 32,985.

La estadística anterior nos demuestra que en un año se incrementó de 40,304 a 63,225, el registro de asuntos nuevos, es decir, un aumento del 22.2%.

El ejercicio Judicial comprendido de 1987 a 1988, registró la siguiente estadística:

- Asuntos nuevos Civiles 57,559.
- Asuntos nuevos Arrendamiento Inmobiliario 55,833.
- Asuntos nuevos Familiares 34,634.

Como se puede observar, en relación al ejercicio anterior los únicos Juzgados que disminuyeron en su número de asuntos fueron los del Arrendamiento Inmobiliario, en la siguiente proporción:

- Asuntos Civiles 18,652 más.
- Asuntos Arrendamiento Inmobiliario 7,392 menos.
- Asuntos Familiares 1,649 más.

El ejercicio Judicial comprendido de 1988 a 1989, arrojó la siguiente estadística:

- Asuntos nuevos Civiles 43.639.
- Asuntos nuevos Arrendamiento Inmobiliario 62.733.
- Asuntos nuevos Familiares 32.903.

Al igual que en el ejercicio Judicial de 1986 a 1987, la diferencia en el número de asuntos fue muy notoria.

El ejercicio Judicial comprendido de 1989 a 1990, nos dió la siguiente estadística:

- Asuntos nuevos Civiles 59,062.
- Asuntos nuevos Arrendamiento Inmobiliario 59,527.
- Asuntos nuevos Familiares 35,650.

De la estadística comprendida de 1985 a 1990, podemos determinar que los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, son los que han registrado el mayor número de asuntos nuevos, de ahí que estos Juzgados han tenido los resultados deseados, ya que de otra forma los Juzgados Civiles al seguir conociendo de la materia de Arrendamiento Inmobiliario se verían saturados con un gran volumen de asuntos, haciendo aún más lenta la administración de la justicia.

Sin lugar a dudas, la tendencia a especializar las materias del Derecho como en el caso concreto, facilita en todos los aspectos la impartición de justicia, además de contar con Juzgados especializados que permitan una mayor y mejor aplicación de la Ley a la materia de que se trate.

C A P I T U L O V

"DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL
12 DE ENERO DE 1987".

A).- EXPOSICION DE MOTIVOS.

B).- CREACION DE LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNA-
CIONES.

C).- CREACION DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFI-
CADORES Y EJECUTORES.

D).- EVALUACION DE RESULTADOS.

"DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12
DE ENERO DE 1987".

Por medio de este Decreto se Reforma, Adiciona y Deroga en forma muy importante diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Como lo hemos venido comentando a lo largo de este trabajo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha sufrido cambios muy importantes, tendiendo por un lado, a especializar los Juzgados en diversas materias en aras de obtener una impartición de Justicia más pronta y expedita; y por el otro, cambiando radicalmente la estructura y organización de los mismos.

Dentro de las adiciones más importantes que se encuentran contenidas en el Decreto que se estudiará en este Capítulo, tenemos lo relativo a la creación de los Juzgados de lo Concursal, que se crean "...por los requerimientos de una mejor administración de Justicia... ensanchando así en su contexto normativo por materia del Órgano Jurisdiccional... lo que dará lugar a un conocimiento más profundo de la misma por parte del Juzgador, tan necesario en asuntos de carácter Mercantil, como son los derivados de las quiebras y suspensión de pagos que se destacan por su gran trascendencia económica y social". (35)

(35) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, de 14 de noviembre de 1986.- pag. 2 y 3.

Sin embargo, el estudio de la creación de los Juzgados de lo Concursal no es materia del presente trabajo, pero lo comentamos como contenido del Decreto en estudio.

Así mismo, con este Decreto se crea la Oficina Central de Consignaciones que tiene como función conocer de las Diligencias Preliminares de Consignación, que con anterioridad a esta figura, se ventilaban ante el Juzgado correspondiente.

De igual forma, con este Decreto se crea la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, que tiene como funciones las siguientes:

I.- Recibir diariamente las actuaciones que remitan los Juzgados, para la práctica de las Notificaciones y Diligencias respectivas.

II.- Registrar y distribuir entre los Notificadores y Ejecutores del Tribunal, así como entre los pasantes que le sean adscritos, las Cédulas de Notificación y los expedientes para ejecución que reciba de los Juzgados, para su pronta diligenciación; y

III.- Tomar las medidas que estime convenientes para lograr, mediante una equitativa distribución del trabajo, la mayor celeridad en la práctica de las diligencias que ordenen los Juzgados.

Anteriormente a la creación de esta Oficina, las notificaciones y ejecuciones se hacían en forma directa con uno de los dos Notificadores y Ejecutores adscritos con que contaba cada Juzgado.

A).- EXPOSICION DE MOTIVOS.

No obstante que por Exposición de Motivos entendemos "texto colocado al frente de una Ley en el que se explica su contenido y se exponen las razones y fundamentos de la misma...es la parte no normativa que precede a un proyecto o proposición de Ley en la que se explican las razones que han movido a su autor a legislar sobre una determinada materia o a cambiar la normativa ya existente sobre la misma".(36).

La Exposición de Motivos respecto a las razones y fundamentos para la creación de la Oficina Central de Consignaciones y la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, es muy escueta, ya que sólo nos dice al respecto que son "...innovaciones éstas que, inspiradas en los principios constitucionales de prontitud y expeditéz de la justicia, se proponen agilizar los procedimientos Civiles, Familiares, Concursales, y del Arrendamiento Inmobiliario, a la vez que posibilitar al Juzgador un mayor margen de tiempo que le permita una mejor atención a las cuestiones Jurisdiccionales". (37).

Atendiendo al contenido de esta exposición de motivos, por lo que se refiere a la creación de la Oficina Central de Consig-

(36) DE PINA VERA RAFAEL.- op.- cit.- pág. 266.

(37) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL. de 14 de noviembre de 1986.- pag. 6.

naciones. creemos que los supuestos que contempla se han dado en la práctica, ya que de alguna forma le da mayor margen de tiempo a los Juzgadores para atender las cuestiones Jurisdiccionales. Sin embargo, como lo analizaremos en el inciso correspondiente a esta figura, su regulación es imprecisa y hasta cierto punto contradictoria, ya que limita su competencia en razón de la cuantía de que se trate el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, rompiendo así con el contenido de la exposición de motivos, ya que ésta nos señala el "posibilitar al Juzgador un mayor margen de tiempo que le permita una mejor atención a las cuestiones Jurisdiccionales".

Por lo que se refiere a la creación de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, como lo analizaremos en el inciso correspondiente, los supuestos contemplados en esta exposición de motivos no se han dado en la práctica y lo que es más, nunca se darán, ya que su creación no fue planeada ni estructurada atendiendo a las necesidades y exigencias que reclama nuestro Tribunal para obtener los resultados deseados.

B).- CREACION DE LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES.

ARTICULO 216 DE LA LEY ORGANICA DE LOS
TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN
DEL DISTRITO FEDERAL.

Atendiendo al contenido de este numeral, la Oficina Central de Consignaciones "...tendra competencia para conocer de las dili

gencias Preliminares de Consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de 182 veces el Salario Mínimo Diario General Vigente en el Distrito Federal....", así mismo se establece que esta Oficina estará a cargo de un Director, quien deberá satisfacer los requisitos que se exigen a los Jueces de lo Civil.

De la lectura del Artículo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- Si esta Oficina es competente para conocer de Diligencias Preliminares de Consignación, siempre que el monto de la consignación exceda de 182 veces el Salario Mínimo Diario General Vigente en el Distrito Federal, por lo consiguiente no lo será para el caso de que el valor de la cosa o cantidad que se ofrezca sea menor del importe de los referidos 182 Días de Salario, concluyéndose que de éstas últimas consignaciones conocerán los Juzgados competentes por materia para ello. Ahora bien, si la finalidad del Legislador al crear esta Oficina fue la de posibilitar al Juez un mayor margen de tiempo que le permitiera una mejor atención a las cuestiones jurisdiccionales. ¿Por qué no se le encomendaron a esta Oficina la totalidad de los asuntos de Diligencias Preliminares de Consignación?

No obstante que la Ley establece clara y categóricamente la competencia por cuantía, esta Oficina conoce de Diligencias Preliminares de Consignación de cualquier importe, ya que como me lo manifestó algún Funcionario de esta Oficina, "no se puede negar el derecho de recibir consignaciones, por lo que tramitamos todas las que nos presentan".

gencias Preliminares de Consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de 182 veces el Salario Mínimo Diario General Vigente en el Distrito Federal...". así mismo se establece que esta Oficina estará a cargo de un Director, quien deberá satisfacer los requisitos que se exigen a los Jueces de lo Civil.

De la lectura del Artículo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- Si esta Oficina es competente para conocer de Diligencias Preliminares de Consignación, siempre que el monto de la consignación exceda de 182 veces el Salario Mínimo Diario General Vigente en el Distrito Federal, por lo consiguiente no lo será para el caso de que el valor de la cosa o cantidad que se ofrezca sea menor del importe de los referidos 182 Días de Salario, concluyéndose que de éstas últimas consignaciones conocerán los Juzgados competentes por materia para ello. Ahora bien, si la finalidad del Legislador al crear esta Oficina fue la de posibilitar al Juez un mayor margen de tiempo que le permitiera una mejor atención a las cuestiones jurisdiccionales. ¿Por qué no se le encomendaron a esta Oficina la totalidad de los asuntos de Diligencias Preliminares de Consignación?.

No obstante que la Ley establece clara y categóricamente la competencia por cuantía, esta Oficina conoce de Diligencias Preliminares de Consignación de cualquier importe, ya que como me lo manifestó algún Funcionario de esta Oficina." no se puede negar el derecho de recibir consignaciones, por lo que tramitamos todas las que nos presentan".

2.- Si dicha Oficina conoce de Diligencias Preliminares de Consignación, entendemos que su Director deberá aplicar, además de lo dispuesto por los artículos 216, 217 y 218 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, los artículos contenidos en el Capítulo V y del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles que regulan... " Los Preliminares de Consignación", entendiendo que dichos artículos cuando se refieran a "Juez", sepamos que es "Director". Ahora bien, ¿este Director no cuenta con un Secretario de Acuerdos que de fe de los autos que dicho Director dicte, así como de las consignaciones que se realicen?. La Ley no nos dice nada al respecto concretándose solamente a manifestar que dicha Oficina tendrá al frente un Director.

3.- Relacionado con el punto anterior, ¿Quién o quienes harán del conocimiento de los consignatarios la consignación hecha a su favor?. Esta situación debería estar regulada precisamente en la Ley Orgánica del Tribunal, ya que como su nombre lo indica, es la que determina el funcionamiento y distribución orgánica del mismo.

4.- Otra cuestión importante es determinar de que tipo de Diligencias Preliminares de Consignación conocerá ésta Oficina, ya que de la lectura de lo dispuesto por el Artículo 216 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, parecería que esta Oficina conoce de todas las materias (Civil, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y Concursal), dentro del límite de la cuantía establecida.

Para delimitar tal situación y como la Ley no nos dice nada

al respecto, analizaremos lo siguiente:

JUECES DE LO CIVIL.- El Artículo 54 de la Ley Orgánica en comento, que nos señala la competencia de los Juzgados Civiles, no nos dice nada al respecto para conocer sobre Diligencias Preliminares de Consignación, de donde resulta claro que estos Juzgados no conocerán de estas diligencias.

JUECES DE LO FAMILIAR.- El Artículo 58 de la Ley Orgánica multicitada, establece que los Jueces de lo Familiar son competentes para conocer, fracción V, "de las Diligencias de Consignación en todo lo relativo a Derecho Familiar".

No obstante que la Exposición de Motivos relativa establece que esta innovación abarca el Derecho Familiar, podemos concluir que la Oficina Central de Consignaciones no es competente para conocer de Diligencias Preliminares de Consignación que versen sobre el Derecho Familiar, si atendieramos al contenido expreso de este artículo, pero en realidad esta oficina conoce de Diligencias Preliminares de Consignación en Materia Familiar de cualquier importe, sin perjuicio de que atento al contenido del Artículo 58 citado, los Juzgados Familiares también sean competentes para conocer de estas consignaciones.

JUECES DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.- El Artículo 60-D de la Ley en cita, dispone que estos Jueces "conocerán de todas las controversias que se susciten en materia del arrendamiento de inmuebles" Este Artículo no es claro y determinante como los anteriores, ya que para entender su contenido debemos precisar el término " Controversias ", así como el de " Diligencias

Preliminares de Consignación".

Para el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el lenguaje clásico forense da el nombre de juicio, en su acepción más propia y general, a la controversia.

En tanto que las Diligencias Preliminares de Consignación son una especie de los llamados actos prejudiciales los "cuales constituyen la conducta que desarrollan, antes del juicio, los Funcionarios Judiciales y los particulares, éstos últimos en su carácter de posibles sujetos de un proceso como actores o demandados, para mejorar los Derechos que se harán valer en el correspondiente juicio futuro". (38).

Atento al análisis de estos dos conceptos, se deduce la equiparación del término "controversia", al de "juicio", resultando así, que se puede pensar que los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario son competentes para conocer sólo de juicios y no de Diligencias Preliminares de Consignación relativas a esta Materia.

Sin embargo, antes de la creación de la Oficina Central de Consignaciones, el Artículo 60-D estaba redactado en los mismos términos y a pesar de ello, es decir, que consideráramos a los Jueces del Arrendamiento como competentes sólo en juicios y no en actos prejudiciales, los mismos si conocían de Diligencias Preliminares de Consignación, entonces ¿Equiparamos o no el término Controversia al de Juicio?.

(38) ARELLANO GARCIA CARLOS.- op. cit. pág. 12.

creo que lo más conveniente hubiere sido que el Legislador de 1987 hubiera adicionado el Artículo 60-D de la Ley Orgánica, en el sentido de que se exceptuaran de la competencia de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario los trámites relativos a consignaciones, o bien especificar claramente en que materias sería competente la citada Oficina.

Como podemos observar, nuestro Legislador omitió muchos aspectos importantes sobre esta Oficina para determinar su funcionamiento y organización, por lo que podemos concluir que si bien es cierto que cumple con lo requerido, también lo es que su regulación adolece de muchas lagunas e imprecisiones, siendo necesario que la Ley Orgánica de nuestro Tribunal regule su funcionamiento en forma adecuada para no caer en situaciones de interpretación.

C) CREACION DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.

ARTICULO 51 BIS DE LA LEY
ORGANICA DEL TRIBUNAL SU-
PERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

La Reforma de 1987 adiciona este Artículo que queda comprendido en el apartado de "Disposiciones Generales" a los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal.

La adición de este Artículo es trascendente en lo que respecta a la organización y distribución orgánica del H. Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal, así como para la Impartición de Justicia.

La Exposición de Motivos al respecto nos dice "...la adición del Artículo 51 BIS.... constituye uno de los objetivos primordiales de nuestra iniciativa, ya que con las Reformas y Adiciones anteriores se trata de introducir importantes modificaciones al Sistema Judicial del Fuero Común, mediante la creación de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores....innovación que, inspirada en los principios constitucionales de prontitud y expeditéz de la Justicia, se propone agilizar los procedimientos Civiles, Familiares, Concursales y del Arrendamiento Inmobiliario, a la vez que posibilitar al Juzgador un mayor margen de tiempo que le permita una mejor atención a las cuestiones Jurisdiccionales".

"El propósito de reformar la Ley Orgánica en vigor, no obedece, en consecuencia, a un simple deseo de innovar determinados marcos jurídicos dentro de la práctica legislativa, sino a la necesidad de adecuar el Derecho vigente a una nueva realidad social"....(39).

Por lo que se refiere a la organización y distribución orgánica del Tribunal Superior de Justicia hasta antes de estas reformas, cada Juzgado, fuera Civil, Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario contaba con dos secretarios actuarios encargados de practicar las notificaciones y las diligencias encomendadas por sus respectivos Jueces, considerandose el brazo ejecutor de la

(39) EXPOSICION DE MOTIVOS.- op. cit. págs. 3 y 4.

Justicia.

Con las reformas de 1985, se abrió la posibilidad de que cada Juzgado tuviera cuando menos dos de estos funcionarios, en virtud de que así lo exigían las condiciones de trabajo. Sin embargo esta posibilidad no se dió, a pesar de que ello era indispensable, sobre todo en los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, por el cúmulo de asuntos que se ventilan en ellos.

Los actuarios son funcionarios judiciales "que tienen a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos, y en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el Juez de los autos".(40).

Con la Reforma en estudio, desaparece la organización que tenían los Juzgados en cuanto a su personal de secretarios actuarios, concentrándolos ahora en una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

Como lo comentamos en un principio, los supuestos que contempla la Exposición de Motivos no se han dado en la práctica y lo que es más, nunca se darán, atendiendo a la siguiente consideración:

La Exposición de Motivos mencionada con anterioridad, establece que es básico que los Jueces tengan " una mayor participación y vigilancia en los juicios que se ventilan en sus respectivos Juzgados de acuerdo con el principio de inmediatez subjetiva que debe informar el procedimiento".(41).

(40) DE PINA VERA RAFAEL.- op. cit.- pág. 56.

(41) EXPOSICION DE MOTIVOS.- op. cit.- pág. 84.

Lo que señala esta Exposición de Motivos es completamente contradictorio, toda vez que resulta una cosa totalmente diferente, ya que con la creación de esta Oficina Central de Notificadores y Ejecutores provoca, una menor participación y sobre todo vigilancia por parte de los Jueces respecto de los juicios de que conozcan, toda vez que no podrán instruir a los funcionarios judiciales citados en cuanto a los términos en que deben practicarse las diligencias, atendiendo al conocimiento que de los mismos tienen por la simple razón de ser quienes resolverán en definitiva. El Juez no sabrá quien va a ejecutar sus decisiones, ni podrá, para el caso de que las circunstancias lo ameriten, instruir al notificador o ejecutor para que las practique en tales o cuales términos. Pero al igual que el Juez, el notificador y ejecutor llevará a cabo una diligencia sin conocer a fondo el asunto y el manejo que mejor convendrían para tal diligencia.

Por lo que se refiere a la Impartición de Justicia, considero que esta Oficina ha creado una serie de obstáculos tanto para el notificador y ejecutor como para el Juez y, consecuentemente, para el litigante, que es el principal afectado: pérdida de tiempo, pérdida de secuencia en el asunto y una burocracia excesiva, forman una parte del círculo de afectación que se hace a la Impartición de Justicia.

Al ser los Juzgados respectivos los que remiten los expedientes a esta Oficina, para que la misma a su vez distribuya entre los Notificadores y Ejecutores los expedientes, el Litigante debe estar muy pendiente de que esta remisión se

haga lo más pronto posible. Una vez asignado el notificador o ejecutor respectivo, el Litigante tendrá que emplear gran parte de su tiempo para poder tener contacto con el funcionario judicial asignado, ya que éste sólo está en su turno respectivo, limitando al Litigante ya que se le puede hacer tarde o no asistir cuando se le ésta buscando, maxime que la Ley no establece que los notificadores o ejecutores tengan que llegar a determinada hora. Si no se establece contacto oportuno con el funcionario judicial, este puede realizar la diligencia sin atender alguna recomendación que el Litigante debiera hacerle para el éxito de la diligencia.

Antes de que existiera esta Oficina, el Litigante le pasaba "directamente" el expediente al Funcionario y se ponían de acuerdo para la diligencia, evitándose los supuestos a que me referí anteriormente.

Por otro lado, los notificadores y ejecutores con la creación de esta Oficina se encuentran con los siguientes supuestos:

a) A efecto de facilitar el trabajo de estos funcionarios, se estableció el sistema de notificación por zonas que se delimitan de acuerdo al domicilio de cada uno de ellos. Con esto los funcionarios se encuentran con que entre los mismos no existe igual carga de trabajo, ya que algunas zonas son mas conflictivas que otras y por lo mismo existe más trabajo para unos que para otros.

b) En relación con el inciso anterior, al estar

zonificado el trabajo, para algunos funcionarios resulta sumamente complicado el desempeño de su trabajo, ya que algunas zonas son muy complicadas. Por ejemplo a los funcionarios que les toca la zona correspondiente al Centro de la Ciudad, tendrán que estacionar su automóvil en un estacionamiento público que logicamente les cobrará, tendrán que caminar muchísimo ya que de otra forma para hacer dos notificaciones o más tendrían que sacar su automóvil del estacionamiento y luego meterlo de nueva cuenta a otro y desenvolverse en una zona con gran congestionamiento de automóviles. Consecuentemente el tiempo requerido para hacer una notificación es mayor que en otras zonas.

c) De igual forma que en el inciso anterior, algunas zonas son sumamente difíciles por cuanto a su nivel ya sea económico social o cultural. Por ejemplo el funcionario que tiene que practicar una diligencia de notificación en la Colonia Buenos Aires o Guerrero, etc. expone en gran medida su integridad física. Esto no quiere decir que los funcionarios con una zona menos complicada no expongan su integridad física, ya que el riesgo existe en todas partes pero no en igual medida.

d) Estos funcionarios se encuentran divididos en grupos que a su vez se dividen en tres turnos con el siguiente horario:

PRIMER TURNO 9:30 A 11:00 HRS.

SEGUNDO TURNO 11:00 A 12:30 HRS

TERCER TURNO 12:30 A 14:00 HRS.

Este sistema de turnos propicia que algunos funcionarios tengan mas trabajo que otros en lo que se refiere a ejecuciones, ya que si bien es cierto que las notificaciones se distribuyen

por computadora y por zonas, también lo es que el sistema de turnos para las ejecuciones se supedita al horario en que el Litigante solicite su asignación. Así tenemos que los funcionarios del turno de las 9:30 A 11:00 HRS, no tendrán el mismo número de expedientes para ejecución que los del turno de las 11:00 A 12:30 HRS ó 12:30 A 14:00 HRS, ya que por lo general los litigantes o postulantes asisten a esta Oficina de las 10:30 a las 14:00 HRS, dato que se puede fácilmente corroborar.

Por lo que se refiere al Litigante o Postulante, éste se encuentra con los siguientes supuestos:

a) Necesita invertir mayor tiempo para la práctica de una diligencia.

b) Necesita estar muy al pendiente de que la remisión del expediente o cédula se haga lo antes posible.

c) Necesita estar muy al pendiente de a que Funcionario se le turnará su notificación.

d) Necesita tener contacto con el Funcionario para comentarle algún punto en especial del cual depende el éxito de la diligencia.

e) Si no se acompañó al Funcionario a la práctica de la diligencia, checar que ésta se haya practicado dentro de los términos acordados.

f) Estar al pendiente de que la devolución del expediente o cédula al Juzgado en que se ventila el juicio se haga lo antes posible.

En realidad, uno de los principales motivos según consideración del Foro para la creación de esta Oficina, fue evitar la

corrupción, mediante la concentración de los notificadores y ejecutores en una Oficina, cuyo actuar sería controlado mediante el establecimiento de un sistema de computo para el turno de las cédulas y la asignación de diligencias. Desde mi punto de vista, considero que esta Oficina no ha tenido ni tendrá ningún efecto en el campo de la corrupción, ya que evita la práctica de algunos vicios que existían, pero a su vez crea otros quizá más complicados.

Sin duda alguna, el principio de Administración de Justicia "pronta y expedita" a que se refiere la Exposición de Motivos comentada, está muy lejos de cumplirse, por lo que sería conveniente volver a la estructura anterior, es decir, a adscribir a los notificadores - ejecutores a cada juzgado que integra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y dejar a la Oficina Central de notificadores y ejecutores, como una Oficina de seguimiento de notificaciones y ejecuciones.

D) EVALUACION DE RESULTADOS.

Por lo que se refiere a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, en el período comprendido del 1 de diciembre de 1989 a noviembre de 1990, se recibieron 178.835 cédulas de notificación y emplazamiento, de las cuales fueron practicadas 157.554.

En el rubro de ejecuciones se recibieron 55,299 expedientes y se practicaron 45,999 diligencias.

Es importante destacar que desde la creación de la Oficina se ha manifestado un incremento substancial en sus actividades.

como se desprende de la siguiente estadística:

NOTIFICACIONES

PERIODO	1-DIC-87	1-DIC-88	1-DIC-89
	30-NOV-88	30-NOV-89	30-NOV-90
CEDULAS			
RECIBIDAS	109,754	140,000	167,835.
NOTIFI--			
CACIONES			
PRACTICA-			
DAS.	108,007	138,000	157,554.

EJECUCIONES

PERIODO	1-DIC-87	1-DIC-88	1-DIC-89
	30-NOV-88	30-NOV-89	30-NOV-90.
EXPEDIENTES			
RECIBIDOS	28,487	39,294	55,299.
DILIGENCIAS			
PRACTICADAS	22,005	28,943	45,990.

Desafortunadamente el informe comprendido del período del 1 de diciembre de 1990 al 30 de noviembre de 1991, no fue posible

que se nos proporcionara, en virtud de que si bien es cierto los datos estadísticos ya estaban recopilados, también lo es aún no se rendían ante la Presidencia del Tribunal Superior, por lo que únicamente pudimos informarnos del periodo comprendido del 1 de diciembre de 1987 al 30 de noviembre de 1990.

No obstante lo anterior, el cuadro estadístico nos muestra claramente que el volumen de notificaciones y ejecuciones ha aumentado considerablemente año con año y, consecuentemente, los servicios que presta esta Oficina se requieren cada vez más.

Actualmente, para enfrentar la carga de trabajo expuesta, la Oficina Central de notificadores y ejecutores cuenta con tan sólo ciento treinta y ocho notificadores y ejecutores, lo cual hace patente la desproporción que existe entre el recurso humano y las tareas a desarrollar, situación que seguramente hará crisis en unos pocos años.

Esta inquietud, aunada a descubrir la veracidad del planteamiento hipotético contenido en la Exposición de Motivos respecto a la creación de la Oficina Central de notificadores y ejecutores, me llevó a considerar válida la aplicación de un cuestionario a los directamente involucrados en esta medida, es decir, a obtener la opinión calificada de los notificadores y ejecutores de la Oficina en cuestión.

Así, a efecto de poder obtener la opinión de los ciento treinta y ocho notificadores y ejecutores que conforman esta Oficina, elaboramos cuidadosamente un cuestionario consistente en seis preguntas, que más adelante se transcribieran.

Ahora bien, dada las circunstancias que existen en esta Ofi-

cina, de los ciento treinta y ocho notificadores y ejecutores sólo fue posible obtener la opinión de setenta y dos de ellos. De los sesenta y seis notificadores y ejecutores restantes, el 80% de ellos, se negaron a responder nuestras preguntas, argumentando que " no tenían tiempo ". El 20% restante de estos sesenta y seis, por alguna circunstancia no asistieron a la Oficina.

Es importante hacer notar, que no obstante de haberles comentado a los notificadores y ejecutores que la encuesta que se estaba haciendo era para la realización del presente trabajo, y que no se haría mención a sus nombres, muchos de ellos se abstuvieron de contestar por miedo de afectar su posición.

Dada la cantidad y variedad de las respuestas obtenidas, para efectos de este trabajo, señalaremos inicialmente las preguntas realizadas, dividiendo las respuestas en bloques genéricos, indicando el número de opiniones que a cada bloque le corresponde.

1.- ¿ Que opina usted de la creación de la Oficina Central de notificadores y ejecutores ?.

39 Respuestas coinciden en:

- a) Su creación no fue planeada.
- b) Fomenta el burocratismo.
- c) Se pierde mucho tiempo.
- d) No sirve.
- e) Fue un error su creación.

24 Respuestas coinciden en:

- a) Es buena, pero tiene algunas deficiencias.

9 Respuestas coinciden en:

- a) Nivelada la carga de trabajo.
- b) Es conveniente notificar por zonas.

2.- ¿ Existe la misma carga de trabajo para los notificadores y ejecutores ?.

Si. Porque.

No. Porque.

36 Respuestas coinciden en " no " por lo siguiente:

- a) Los turnos de la tarde tienen más trabajo.
- b) Los litigantes comienzan a ir después de las once horas a la Oficina.

25 Respuestas coinciden en " si " por lo siguiente:

- a) Porque la distribución se hace por medio de la computadora.

11 Respuestas coinciden en " si " ya que es por zonas.

3.- ¿ Que efectos ha tenido la creación de esta Oficina en el terreno de corrupción ?.

22 Respuestas coinciden en que ninguno.

22 Respuestas coinciden en que ha disminuido.

10 respuestas en que nunca ha habido.

8 Respuestas coinciden en que esta en todos lados.

3 Respuestas coinciden en que resultados negativos.

2 Respuestas coinciden en que viene desde arriba.

1 Respuesta es, depende del individuo.

1 Respuesta es, no sabe lo que es.

1 Respuesta es, ha aumentado por los bajos sueldos.

1 Respuesta es, esta Oficina es el centro de la corrupción.

1 Respuesta es, existe desde antes de Jesucristo.

4.- ¿ Usted cree que sería mejor estar adscrito a un solo juzgado ?.

Si. Porque.

No. Porque.

34 Respuestas coinciden en " si " por lo siguiente:

a) Se facilita el trabajo.

b) Se conoce el asunto desde el principio.

c) Es más rápido el trámite.

14 Respuestas coinciden en " si " por lo siguiente:

a) Hay más contacto con el Juez.

b) Es un equipo el Juez, Secretario de Acuerdos y el Notificador y Ejecutor.

c) Más contacto con el litigante.

7 Respuestas coinciden en que es lo mismo.

4 Respuestas coinciden en " no " porque habría que notificar en toda la ciudad.

4 Respuestas coinciden en que sería retroceder.

3 Respuestas coinciden en que habría desigualdad.

2 Respuestas coinciden en que se limitarían a una sola materia.

2 Respuestas coinciden en que es una pregunta para los litigantes y no para ellos.

1 Respuesta es, si porque habría más libertad.

1 Respuesta es, no porque habría menos libertad.

5.- ¿ Usted cree que esta Oficina facilita su traba-

jo ?.

Si. Porque.

No. Porque.

37 Respuestas coinciden en " no " por lo siguiente:

- a) Es más pesado.
- b) Se pierde mucho tiempo.
- c) No hay tiempo para notificar.

30 Respuestas coinciden en " si " por la zonificación.

3 Respuestas coinciden en " no " porque unos trabajan más que otros.

2 Respuestas coinciden en " si " porque se conoce la materia Civil, Mercantil, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y Concursal.

6.- ¿ Usted cree que con la creación de esta Oficina se beneficio a nuestro sistema de Impartición de Justicia ?.

Si. Porque.

No. Porque.

39 Respuestas coinciden en " no " por lo siguiente:

- a) Retarda el trámite.
- b) Mucho burocratismo.

c) Retarda el proceso.

17 Respuestas coinciden en " si " por lo siguiente:

a) Se tiene mas control.

b) Satisface el volumen.

8 Respuestas coinciden en " si " pero le falta organización.

4 Respuestas coinciden en " no " porque se presta más a la corrupción.

3 Respuestas coinciden en " no " porque es importante estar cerca del Juez.

2 Respuestas coinciden en " no " porque era mejor el sistema antiguo.

Ante tales exigencias, y en razon de las opiniones expuestas, esta oficina tendra que mejorar en gran medida su organizacion para poder cumplir con los cometidos de "justicia pronta y expedita" que contempla nuestra Constitucion Politica o, definitivamente, estructurarse bajo otro supuesto.

OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES.

En lo relativo a la Oficina Central de Consignaciones, dada la funcion que lleva acabo, desde su creacion hasta el año de

1992. en cuanto al registro de recepción y entrega de diligencias preliminares de consignación, ha variado en gran medida, tendiendo a disminuir el número de recepciones registradas en el último año de ejercicio, en virtud de que el número de asuntos nuevos disminuye, pero quedan subsistentes las registradas en años anteriores. Por el contrario, como lo muestra claramente el siguiente cuadro estadístico, el número de entrega de consignaciones realizadas ha aumentado en forma considerable en el último año de labores de esta Oficina. (ver cuadro estadístico, anexo uno).

Es importante comentar que del total de recepciones registradas, el 85% corresponde a Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, el 10% a Juzgados Civiles y el 5% restante a Juzgados de lo Familiar.

Del contenido del cuadro estadístico anterior, podemos concluir que esta Oficina ha cumplido en forma satisfactoria con los objetivos para lo cual fue creada. Sin embargo como lo comentamos a lo largo de este trabajo, la regulación jurídica de esta Oficina es muy imprecisa, debiendo nuestro Legislador subsanar y aclarar tales imprecisiones procurando que nuestro Sistema de Impartición de Justicia cuente con figuras claramente definidas y reglamentadas.

A N E X O

CUADRO GLOBAL TRIMESTRAL DE RECEPCION Y ENTREGA DE CERTIFICADOS 1988 - 1991								
A Ñ O	PRIMER TRIMESTRE		SEGUNDO TRIMESTRE		TERCER TRIMESTRE		CUARTO TRIMESTRE	
	RECEPCION	ENTREGA	RECEPCION	ENTREGA	RECEPCION	ENTREGA	RECEPCION	ENTREGA
1988	22,003	6,369	27,725	11,566	31,796	12,754	30,626	14,073
1989	33,923	16,835	35,483	16,832	35,529	18,599	33,156	22,503
1990	33,498	18,121	33,910	21,894	30,533	20,361	28926	20,347
1991	28,476	17,904	27,344	21,858	24,758	18,245	23,395	20,646
** 1992	27,052	18,799	25,976	22,950	23,520	19,157	22,225	21,678

** LOS DATOS PROYECTADOS PARA 1992 SON EN BASE A LA OBSERVACION ESTADISTICA DONDE SE SACO UNA CONCLUSION DE VARIACION DE UN 5% MAS EN LA ENTREGA DE CERTIFICADOS CON RELACION A 1991 Y UN 5% MENOS EN LA RECEPCION, CON RELACION AL MISMO AÑO.

CONCLUSIONES

1.- El establecimiento de la Oficialía de Partes Común resulta benéfico para la Administración de Justicia, en virtud de que con esta figura se logra una distribución proporcionada de los asuntos entre los diversos Juzgados especializados (Civiles, Familiares, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal).

2.- La supresión de la Recusación sin Expresión de Causa es motivada por la aparición del Turno Oficial. Al desaparecer esta figura procesal, se avanza en gran medida en nuestro Sistema de Impartición de Justicia, ya que era una figura que generalmente se utilizaba para retardar el procedimiento, perdiéndose así la motivación originaria de su existencia.

3.- Resulta violatorio de lo dispuesto por el Artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el hecho de que los escritos de término sólo puedan presentarse hasta las 19:00 hrs. ante la Oficialía de Partes Común, pues nuestro Legislador cae en un error al confundir lo que es un "término judicial" y una "actuación judicial"

4.- El incremento en la cuantía de los negocios pertenecientes al ámbito competencial de los Juzgados de Paz era algo imprescindible. Sin embargo el monto de hasta 182 veces el Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal, no es suficiente de acuerdo a la realidad económica de nuestro País.

5.- La sustracción del conocimiento de los Juzgados de Paz de los asuntos relativos al Arrendamiento Inmobiliario, es un gran acierto en virtud de que dada la naturaleza e importancia de los asuntos del Arrendamiento Inmobiliario, los establece en un mismo plano de importancia.

6.- La creación de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario beneficia a nuestro Sistema de Impartición de Justicia, en virtud de que se han obtenido los resultados, deseados ya que estos Juzgados son los que por lo general registran mayor cúmulo de trabajo, brindando al Litigante una impartición de justicia especializada, que permite desahogar con mayor eficiencia el trabajo existente.

7.- La Oficina Central de Consignaciones no se encuentra debidamente regulada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, creando desconcierto las disposiciones que regula, por tanto es urgente solucionar tal deficiencia.

8.- La Oficina Central de Consignaciones debe conocer también de las consignaciones que importen menos del resultante de 182 días de Salario Mínimo Diario General Vigente en el Distrito Federal y principalmente tratándose de juicios que sean competencia de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario para cumplir así con la finalidad de su creación.

9.- Los supuestos para lo cual fue creada la Oficina Central de Consignaciones se han dado en la práctica, ya que de alguna forma le dá mayor margen de tiempo a los Juzgadores para atender las cuestiones Jurisdiccionales.

10.- Con la creación de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores se retarda más el procedimiento de los juicios, ya que los expedientes y cédulas se remiten por medio de los Juzgados a esta Oficina, la cual a su vez los turnará a determinado Notificador o Ejecutor, quienes después de practicar las diligencias respectivas, los devolverán a la Oficina misma, que a su vez los regresará a los Juzgados, debiéndose anotar además que tales trámites deben de sujetarse a los periodos que tal Oficina establece.

11.- En lugar de haberse creado esta Oficina, debió haberse incrementado el número de Secretarios actuarios en los Juzgados respectivos para desahogar con más prontitud las diligencias.

12.- Por todos los inconvenientes señalados en este trabajo, los supuestos bajo los cuales se creó la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, no se han dado en la práctica y más aún no se darán, por lo que su creación fue un retroceso en nuestro sistema de Impartición de Justicia.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO García, Carlos.- Teoría general del proceso.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1984.

BECERRA Bautista, José.- El proceso civil en México.- Duodécima Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1986.

DIAZ del Castillo, Bernal.- Historia de la conquista de la Nueva España.- Decimoctava Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1972.

DE PINA Vera, Rafael.- Diccionario de derecho.- Decimoquinta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1988.

DIAZ Soto y Gama, Antonio.- La revolución agraria y Emiliano Zapata su caudillo.- Tercera Edición.- Editorial El Caballito, S.A.- México, 1976.

GOMEZ Lara, Cipriano.- Teoría general del proceso.- Editorial Textos Universitarios.- México 1980.

México a través de sus Constituciones.- Tercera Edición.- Editorial Congreso de la Unión.- México, 1982.

PALLARES, Eduardo.- Diccionario de derecho procesal civil.- Décima Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1977.

P U B L I C A C I O N E S

Diario de Debates publicado el 18 de octubre de 1983.
Año II, T. II, Número 16.

Diario de Debates publicado el 29 de noviembre de 1983.
Año II, T. II, Número 30.

Diario de Debates publicado el 27 de septiembre de 1983, Año III. T. III. Número 12.

Diario de Debates publicado el 18 de octubre de 1984, Año III. T. III. Número 18.

Diario de Debates publicado el 17 de diciembre de 1984, Año III. T. III. Número 41.

Diario Oficial de la Federación publicado el 27 de diciembre de 1983.

Diario Oficial de la Federación publicado el 2 de octubre de 1984.

Diario Oficial de la Federación publicado el 7 de febrero de 1985.

Diario Oficial de la Federación publicado el 12 de enero de 1987.

Informe rendido por la Señora Magistrada Licenciada Clementina Gil de Lester, Presidenta del H. Tribunal de Justicia del Distrito Federal, en Sesión de Pleno Público, en el Palacio de Justicia, el día 2 de enero de 1984, de las labores realizadas por el Honorable Tribunal durante el ejercicio judicial de 1983.

Informe rendido por la Señora Magistrada Licenciada Clementina Gil de Lester, Presidenta del H. Tribunal de Justicia del Distrito Federal, en Sesión de Pleno Público, en el Palacio de Justicia, el día 2 de enero de 1985, de las labores realizadas por el Honorable Tribunal durante el ejercicio judicial de 1984.

Informe rendido por la Señora Magistrada Licenciada Clementina Gil de Lester, Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Sesión de Pleno Público, el día

12 de diciembre de 1985, de las labores realizadas por el Honorable Tribunal durante el ejercicio judicial de 1985.

Informe rendido por la Señora Magistrada Licenciada Clementina Gil de Lester, Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Sesión de Pleno Público, el día 12 de diciembre de 1986, de las labores realizadas por el Honorable Tribunal durante el ejercicio judicial de 1986.

Informe rendido por el Magistrado Licenciado Saturnino Agüero, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Sesión de Pleno Público, el día 12 de diciembre de 1988, de las labores realizadas por el Honorable Tribunal durante el ejercicio judicial de 1988.

Informe rendido por el Magistrado Licenciado Saturnino Agüero, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Sesión de Pleno Público, el día 12 de diciembre de 1990, de las labores realizadas por el Honorable Tribunal durante el ejercicio judicial de 1990.

Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, de 14 de noviembre de 1986, enviada ese mismo día a los CC. Secretarios de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.